

Producción notarial árabe, práctica jurídica islámica y relaciones intra-comunitarias entre los mudéjares/moriscos de Guadalajara: el pleito por la herencia de Alí de San Salvador/de Torres (1501-1519)*

Pablo Ortego Rico
(Universidad de Málaga)

1. Introducción

El vacío casi total de testimonios y documentos internos procedentes de las comunidades musulmanas de Castilla que existía hasta tiempos recientes, según apuntaba en 1982 la profesora Viguera Molins (1982, 73-74), ha sido subsanado gracias a las investigaciones llevadas a cabo en las últimas décadas. Las nuevas pesquisas realizadas han permitido reformular la comprensión del mudejarismo castellano en el marco de la “sociedad mixta” de la cual formaba parte, hasta situarlo en unas coordenadas homologables a las de la realidad mudéjar presente en otros territorios hispánicos, como la Corona de Aragón o Portugal (Villanueva Zubizarreta y Araus Ballesteros, 525-545; Echevarría Arsuaga 2003, 2011 y 2017; Mayor y Echevarría Arsuaga, 162-185; Villanueva Zubizarreta 2015, 195-209; Rebollo Bote, 126-130). De forma paralela, se han comenzado a trazar los nexos económicos, culturales y religiosos mantenidos por los mudéjares de Castilla con otras comunidades islámicas peninsulares y con el territorio de *dār al-islām*, especialmente a partir de las relaciones con Granada y el norte de África, aunque no solo (Molénat 2019; Casassas Canals 2015; López de Coca Castañer 2003; Ortego Rico 2019). Ello ha permitido abandonar la imagen de cierto aislamiento de estos grupos que venía primando tradicionalmente en la interpretación historiográfica.

Por otra parte, la aparición de nuevos testimonios epigráficos, notariales, religiosos y literarios, enraizados con prácticas netamente islámicas, y la constatación de fenómenos como la conservación del uso de la escritura o del sistema onomástico árabe (Echevarría Arsuaga 2017, 123-129; Molénat 2012), verifica la preservación durante los siglos XIV y XV en un buen número de comunidades mudéjares de Castilla de una identidad musulmana adaptada a las circunstancias de coexistencia con la mayoría cristiana. A tenor de estas crecientes evidencias, ya no es posible defender de forma acrítica y generalizada la afirmación vertida en 1462 por el muftí y alfaquí de Segovia Iça de Gebir en su *Breviario Sunni* en la que, como forma de justificar su compilación de los principales fundamentos religiosos y jurídicos del Islam, señalaba que “los moros de Castilla con gran sujeción y muchos tributos y grandes fatigas an descaecido de sus riquezas y perdido las escuelas y el árabe” (Wiegers 1990, 159). Aunque en su cotidianeidad el uso del árabe fuese perdiendo peso, hasta casi desaparecer en muchos casos en favor del empleo del romance, su permanencia en el registro escrito de determinados actos religiosos, políticos y jurídicos constituye no solo una certeza de su pervivencia a fines del Medievo entre los mudéjares de Castilla sino también una muestra del valor que estos grupos le asignaban como elemento ligado a la afirmación de su identidad cultural islámica (Echevarría Arsuaga 2011, 132-134; Wiegers 1995, 304-311; Viguera Molins 1992, 155-157).

En este sentido, buena parte de los primeros esfuerzos por comprender los mecanismos de creación y reproducción identitaria del grupo a partir de su producción escrita fueron

* Este trabajo forma parte de los Proyectos de Investigación PGC2018-097738-B-100, UMA18-FEDERJA-098 y HAR2016-76174-P, integrados en la Red Arca Comunis (<http://www.arcacomunis.uma.es>). Siglas y abreviaturas empleadas: AGS = Archivo General de Simancas; ARCV = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; RGS = Registro General del Sello. El autor desea agradecer al Dr. Galán Sánchez sus sugerencias para la elaboración de este trabajo.

llevados a cabo por los estudiosos de la literatura árabe y aljamiada, y se centraron, además de en el estudio de breviaros y textos de contenido religioso, en el análisis de las compilaciones de *fiqh* conservadas, tal y como han señalado Colominas Aparicio y Wieggers en un reciente estado de la cuestión sobre este aspecto (97-108). Se trataba de una evidencia del mantenimiento entre los mudéjares castellanos de la práctica jurídica islámica, preservada en textos como las *Leyes de moros* romanceadas a partir del tratado malikí *Al-Tafrī fī-l-fiqh* de Ibn al-Jallāb al-Baṣrī († 988), o el *Breviario Sunni* de Iça de Gebir de 1462 (Abboud Haggar 1997, 163-202; Wieggers 1994, 57-59).

Estos tratados y compilaciones pudieron desempeñar varias funciones. Desde la perspectiva cristiana, aquellos textos y disposiciones que fueron romanceados pudieron servir de apoyo para la administración de justicia a los miembros del colectivo mudéjar, o para legitimar la percepción por parte del rey de aquellos derechos económicos que el derecho islámico –por ejemplo el referido a las herencias (*‘ilm al-fara’id*)– reservaba para la autoridad política, tal y como se observa en el caso de Portugal (Lopes de Barros, 109-110) y en la Granada posterior a la conquista cristiana (Ladero Quesada 2009, 374-377).¹ No obstante también fue habitual recurrir al parecer de alfaquíes granadinos cuando las circunstancias así lo exigían en pleitos de especial complejidad (Molénat 2008, 423-427; Ortego Rico 2019, 55). Por otro lado, desde la perspectiva musulmana estas fuentes constituyen una evidencia del mantenimiento entre los mudéjares castellanos de la ley islámica, como elemento que habría permitido cohesionar el grupo y dar soporte a la práctica jurídica desarrollada por oficiales, instituciones y estructuras intra-comunitarios (alfaquíes, cadíes, aljamas, etc.) que garantizaban la gestión autónoma de asuntos internos conforme a los principios de la *šarī‘ah* al margen de interferencias de la mayoría cristiana.

No obstante, dichas interferencias siempre se produjeron en virtud del particular estatuto jurídico-político reconocido a los mudéjares por los reyes castellanos, bajo cuya protección y dependencia política se situaba el grupo. Así lo confirma la subordinación al poder regio de algunas instituciones, como la alcaldía mayor de las aljamas de moros de Castilla o los alcaldes mayores locales, la intervención de los poderes cristianos en la provisión de estas magistraturas (Molénat 2006, 147-168; Echevarría Arsuaga 2003, 285-286), o el pago de tributos “diferenciales” por parte de los miembros de la minoría (Galán Sánchez, 187-212; Ortego Rico 2019). Las mismas interferencias en la dinámica interna de estas comunidades se observan también al comprobar la inserción de estos colectivos en formas de organización socio-política dependientes del poder regio, urbano y nobiliario que daban lugar a relaciones extra-comunitarias susceptibles de modificar el estatus observado dentro del grupo de adscripción religiosa (Ortego Rico 2015).

2. Escritura árabe e identidad cultural entre los mudéjares castellanos

Si bien la práctica jurídica –imposible de disociar de la fe islámica– dotaba de un elemento de cohesión grupal a los musulmanes de Castilla al regular buena parte de sus relaciones intra-comunitarias, cada vez afloran más testimonios producidos directamente por estos grupos que constatan la extensión alcanzada por pautas enraizadas en los patrones religiosos y culturales islámicos que contribuían al sostenimiento y reproducción de su identidad colectiva como musulmanes.

Así, desde el punto de vista de la producción epigráfica, a las inscripciones árabes contenidas en las yaserías halladas en el patio este de la sinagoga del Tránsito de Toledo, anteriores a 1357, cuya adscripción mudéjar podría ser cuestionable (López Álvarez, Menéndez Robles y Palomero Plaza, 433-448), se suman otras evidencias. Por ejemplo

¹ Así se observa en el memorial castellano sobre los derechos y rentas que debían pagar los mudéjares en el obispado de Málaga de 1497 en el que se especifican los derechos que debía percibir la Corona de las herencias de los musulmanes.

las cuatro inscripciones árabigas procedentes de los cementerios mudéjares de Ávila (Jiménez Gadea 2002) y los vestigios epigráficos localizados en El Barco de Ávila, entre los cuales destacan –por su carácter no funerario– las tres inscripciones con imprecaciones religiosas (*Allāhu Akbar*, *Allāh*) ubicadas en las portadas de varios inmuebles datables en el siglo XV (Jiménez Gadea 2016).

Desde el punto de vista de la producción narrativa el hallazgo más representativo de los últimos años es el texto árabe-aljamiado de la *rihla* de Omar Patún en el que se describe el viaje realizado por este mudéjar abulense entre 1491 y 1495, en compañía de Muhammad El Corral, para llevar a cabo la peregrinación a La Meca (*hāyḡ*) (Casassas Canals, Villanueva Zubizarreta, De Tapia Sánchez, Echevarría Arsuaga). Además de constatar por primera vez entre los mudéjares castellanos la práctica del “quinto pilar” de la *'ibadat* y la capacidad logística demostrada por estos musulmanes para embarcarse en un viaje de este tipo a fines del Medievo, el texto constituye una prueba fehaciente de la importancia concedida a la conexión emocional con la *umma* que la conservación de un relato de estas características, en el que se describe y evoca la geografía sagrada del Islam, podía suscitar entre sus lectores oyentes. Además, esta narración también es indicativa del papel representado por el género literario de la *rihla* en la preservación de la identidad religiosa a partir de la conversión de una “vivencia personal” en un elemento “memorable” susceptible de pasar a formar parte de la “memoria colectiva” del grupo.

Desde una perspectiva más modesta, pero igualmente relevante al constatar el mantenimiento del árabe como marcador identitario individual y como signo de afirmación cultural, van apareciendo nuevas evidencias del uso del *alifato* –en ocasiones bajo formas rudimentarias– por colectivos no necesariamente adscritos al grupo de élites religiosas y judiciales mudéjares. Así lo verifican las firmas autógrafas en árabe y aljamiado estampadas en documentos cristianos del siglo XV y comienzos del XVI por mudéjares castellanos como el guadacemilero de Ágreda Sul-Liman de Ayūb (1492) (Villanueva Zubizarreta y Araus Ballesteros, 530); por “Caçín, moro cordonero del rey”, probablemente avecindado en Madrid (1499); o por el converso Juan de Ávila, llamado anteriormente Çaide y quizás vecino de Zalamea (1502) (Ortego Rico 2011, 285-286). Por otra parte, el uso del árabe en la rúbrica personal bajo fórmulas más complejas, que reflejan la pervivencia del sistema onomástico árabe entre los mudéjares de Castilla, era también seña de identidad de las jerarquías judiciales y religiosas del grupo, tal y como se ha podido comprobar también para el caso portugués (Lopes de Barros, 113-114). A esta dinámica respondería la firma del alcalde mayor de las aljamas de moros de Castilla Muḥammad b. Yūsuf al-Qaysī conservada en un documento datable en la primera mitad del siglo XV (Sáez, 534-538; Echevarría Arsuaga 2003, 149) o la rúbrica bilingüe del alfaquí y alcalde mayor de las aljamas de moros Ibrahim al-Lajmī Xarafī localizada en un pleito de 1501 (Villanueva Zubizarreta y Araus Ballesteros, 530-531).

Además de estos ejemplos, también se ha podido constatar la continuidad de la producción escrita interna en árabe y árabe-aljamiado en un creciente número de comunidades mudéjares castellanas, asociada a marcos institucionales religiosos y políticos. En este caso, el hallazgo de las actas de la cofradía de *yami' al-Wadi'a* de Toledo, conservadas fragmentariamente entre 1402 y 1414, constituyó todo un hito (Echevarría Arsuaga y Mayor 2010). No solo nos encontramos ante un registro intracomunitario –el único de estas características hallado para un contexto castellano hasta el momento–, redactado en un árabe dialectal andalusí, que fijaba derechos y obligaciones asumidos con un carácter colectivo por los integrantes de esta institución religioso-asistencial, adscrita a la mezquita toledana “de las Tornerías” y vinculada con los ritos funerarios y matrimoniales realizados por la comunidad y con la práctica de la limosna (Mayor y Echevarría Arsuaga 2015). Nos hallamos también ante un instrumento

igualmente útil para conformar una “memoria” del grupo que, transcurrido el tiempo, podía facilitar a sus descendientes su (auto)reconocimiento y su nexos con pautas de conducta piadosas susceptibles de ser recordadas y/o preservadas como parte de la tradición grupal y de las fórmulas de solidaridad ligadas a la identidad religiosa del colectivo. Aunque no se han conservado, una función similar en la fijación de la “costumbre” pudieron desempeñar otros escritos jurídico-políticos emanados de las aljamas, en los que se regulaba el cumplimiento de obligaciones comunitarias –como el reparto y el pago de tributos– y a los que se recurría, pasados los años, como referente de legalidad. Es el caso del “estatuto y carta” referido al reparto de tributos que, según la demanda presentada ante los reyes por Alí Guní, vecino de Guadalajara, para solicitar una reducción en su carga fiscal –respondida por los monarcas en 1491– habría sido ordenado por la aljama mudéjar de esta localidad “podrá aver LIII años” (Ortego Rico 2019, 91).

Una función diferente, vinculada al reconocimiento individual/familiar de los derechos económicos pautados por la ley islámica con relación a aspectos como el matrimonio o la herencia, aunque también ligada a la preservación de la “memoria familiar”, desempeñaba la documentación “privada” en árabe o árabe-aljamiado localizada para el contexto del mudejarismo castellano del siglo XV, referida fundamentalmente a dos tipos documentales: 1) las cartas de “almahar” (*mahr*) en las que se fijaba la suma que debía entregar el novio para formalizar su unión matrimonial con su futura esposa, para las cuales conservamos testimonios y menciones del último tercio del siglo XV (Hoenerbach, 135-175; Zubizarreta Arsuaga y Araus Ballesteros, 529; Gómez Moreno; Ortego Rico 2017, 239-244); y 2) las particiones hereditarias (Viguera Molins 1982, 73-133).

Se trata de tipos documentales bien conocidos para otros contextos mudéjares y moriscos peninsulares, como el ámbito valenciano y aragonés (Labarta, 57-87; Hoenerbach, 116-124) y para el reino de Granada, tanto en su etapa nazarí como después de la conquista cristiana (Calderón Campos, 61-87; Seco de Lucena Paredes, XXX y docs. 4, 7e, 8, 12b, 20, 24, 33a, 40b, 43, 49, 58, 61, 64b, 92; Martínez Ruiz 1999, 663-703; Osorio Pérez, 131; Osorio Pérez y De Santiago Simón, doc. 1; Martínez Ruiz 1966, 41-72) que, no obstante, apenas habían arrojado muestras para el caso castellano. Por el contrario, siguen sin aparecer ejemplos suficientes de documentos notariales de carácter económico en árabe procedentes de las aljamas mudéjares castellanas referidos a compraventas, reconocimientos de pagos o de propiedades, permutas, etc. similares a los conocidos para el contexto nazarí a partir de traslados romanceados posteriores a la conquista cristiana (Osorio Pérez, 127-138; Osorio Pérez y Peinado Santaella, 191-217). Quizás en algunos casos –no siempre– esta documentación quedaba protocolizada ante escribanos cristianos, aunque también es posible que la desaparición de los registros internos de las aljamas o de los alfaquíes haya condicionado su falta de conservación. Por otra parte, sabemos que algunos mudéjares acudían ante notarios cristianos para legalizar el contenido de los contratos nupciales previamente suscritos y garantizar así su validez más allá del ámbito intra-comunitario, tal y como ha documentado Echevarría Arsuaga (2017, 117-118) para el caso de un contrato matrimonial en Ávila en enero de 1488.

En este sentido, las primeras muestras de documentación notarial en árabe y aljamiado para el caso castellano fueron publicadas por Hoenerbach (docs. 6-9 y 29: 135-175 y 284-288) y Viguera Molins (1982, 73-134). Se trata, en el caso de la documentación dada a conocer por la profesora Viguera, de varias cartas –pliegos particionales, certificado de repartos de herencia, actas de donación *inter vivos*– procedentes de la comunidad mudéjar de Medinaceli, en la frontera con Aragón, referidas a la partición de la herencia de maestre Ibrahīm Abū l-Layd realizada en 1459-1460, escritas en árabe con numerosas interferencias lingüísticas del castellano y bajo unas fórmulas notariales similares a las presentes en la documentación árabe tradicional. A estas colecciones se han sumado en

los últimos años otros testimonios directos o indirectos de estos tipos documentales, producidos en el marco de la aljama, validados en ocasiones por las instituciones judiciales reconocidas por el grupo –el alcalde de la aljama como reformulación del *qādī al-quḍāt* o *al-ḡamā‘a*– y redactadas por alfaquíes en calidad de escribanos y fedatarios de la comunidad en virtud de su conocimiento –extensible a los cadíes– de la lengua y escritura árabe, y del derecho islámico (*fiqh*) que regulaba estos actos.

En algunos casos, la preservación de estas escrituras en su versión “romanceada”, o la noticia de las mismas –como la mención a ciertas cartas “en moriego” que Audalla Ferón había escrito a Mahoma de la Huerta mencionadas en un pleito sostenido entre dos mudéjares de Ágreda en 1501 (Abboud Hagggar 1999, 424)– se explica en virtud de su uso como instrumento probatorio de derechos económicos en el marco de pleitos sostenidos entre mudéjares/moriscaos en grado de apelación ante jueces cristianos. En dichos pleitos se instaba a la aplicación de los preceptos del derecho islámico, al ser ambas partes musulmanas o haberlo sido en el momento en el cual habían adquirido sus derechos conforme a lo estipulado por la *ṣarī‘ah* (Araus Ballesteros, 405- 421; Villanueva Zubizarreta, Araus Ballesteros, 529; Pascual Cabrero, 275-302; Molénat 2008).

De esta forma, es esperable que el hallazgo de nuevos pleitos referidos a mudéjares o moriscaos castellanos permita localizar en el futuro más ejemplos de estos tipos documentales, quizás en sus versiones romanceadas. Por el momento, como nueva muestra del potencial de estas fuentes para el mejor conocimiento de la producción interna de las comunidades mudéjares de Castilla, pero también de los elementos identitarios vinculados a la tradición islámica, de las relaciones intra-comunitarias sostenidas por sus miembros, y de las contradicciones entre los procedimientos regulados por la ley islámica y por la ley castellana explicitadas con posterioridad al bautismo de estos grupos a inicios del siglo XVI, se presenta el estudio de uno de estos documentos inéditos. Se trata de la sentencia del pleito sostenido entre 1517 y 1519 entre dos moriscaos de Guadalajara por la herencia de maestre Alí de San Salvador o de Torres, vecino de la misma ciudad, en un contexto marcado por el fin del mudejarismo en Castilla y el inicio de la etapa morisca tras el bautismo de los musulmanes decretado en febrero de 1502 por los Reyes Católicos.

Además del interés que reviste el pleito habida cuenta de su contextualización en un momento de tránsito entre dos realidades –la mudéjar y la morisca–, el contencioso se refiere a una comunidad bien representada en la documentación coetánea. En 1500-1501 residían en Guadalajara unos 122 vecinos moros a tenor de las pechas abonadas en el servicio de los castellanos de oro, equivalente a unos 610-670 habitantes aplicando un coeficiente de 5-5,5 habitantes/pecha (Ladero Quesada, 488). Esta circunstancia convertía a la comunidad arriacense en la aljama mudéjar más populosa del arzobispado de Toledo. Además, este colectivo mudéjar había contado entre sus miembros con personajes de gran relevancia política, adscritos a la élite judicial musulmana, como los integrantes de la familia Belvis afincados en la ciudad que ocuparon durante la segunda mitad del siglo XV la alcaldía mayor de las aljamas de moros de Castilla, además de la alcaldía local (Echevarría Arsuaga 2003, 152-168).

Del mismo modo, se constata el relevante papel que los vínculos clientelares sostenidos durante todo el siglo XV por algunos miembros de la minoría musulmana de Guadalajara con el linaje Mendoza, que ejercía su dominación sobre la ciudad, desempeñaron a la hora de articular formas de diferenciación social que terminaron provocando fisuras en la solidaridad intra-comunitaria, motivadas por las exenciones tributarias logradas por algunos de estos mudéjares y sus familias. Asimismo, a fines de la misma centuria se aprecia dentro de la aljama una creciente tensión entre facciones, puesta de manifiesto durante la pugna por el control de las magistraturas judiciales musulmanas desarrollada en la ciudad y en el reino de Castilla hasta 1492. Por lo tanto,

la comunidad mudéjar arriacense no puede calificarse como un grupo estático o uniforme, únicamente definido en función de la identidad religiosa compartida por sus miembros (Viñuales Ferreiro, 501-512; Ortego Rico 2009, 645-657; Ortego Rico 2015, 521-532).

3. Maestro Alí de San Salvador/de Torres y el pleito por su herencia

El 31 de marzo de 1519 la Audiencia Real expedía desde Toro a petición del alcaide Lope de Torres, vecino de Guadalajara, una carta ejecutoria con la sentencia en grado de revista dada por el tribunal el 22 de marzo anterior en el pleito por la herencia de su padre Alí de San Salvador, fallecido antes del 17 de junio de 1501, que le había enfrentado con su madrastra Ana de Torres, hija de Mahoma Monterrubio, y vecina de la misma ciudad. La ejecutoria ratificaba las sentencias favorables al interesado, emitidas previamente por la misma Audiencia Real el 22 de octubre de 1518, y por el alcalde ordinario de Guadalajara Íñigo de Celada el 28 de enero de 1517, que había juzgado el contencioso en primera instancia (ARCV, Ejecutorias, Caja 335, doc. 61, editada en Apéndice).

En su sentencia, el juez de Guadalajara había decidido anular la partición de los bienes dejados a su muerte por maestro Alí de San Salvador/de Torres y por su primera mujer Xançi –padres de Lope de Torres– realizada en enero de 1502. Para ello alegaba dos motivos formales. Por un lado, no constaba quién había autorizado a maestro Mahoma Pullate a ejercer su tutela sobre Lope de Torres, llamado Abdalá antes de su bautismo y menor de edad en el momento de proceder a la partición de la herencia de su padre. Además, el mencionado maestro Mahoma Pullate nunca había estado facultado para recibir el reparto de la herencia ni para dar finiquito por los bienes recibidos en nombre de su tutelado Abdalá a favor de doña Fátima, nombre utilizado por Ana de Torres antes de su bautismo. Ante estas irregularidades, consideradas así desde el punto de vista de la ley castellana, el juez ordenaba repartir de nuevo la herencia disputada, y conminaba a Ana de Torres a dar cuenta en nueve días de los bienes dejados por su difunto marido, de los cuales estaba apoderada. Para ello debía ceñirse al inventario de dichos bienes inserto en la escritura de partición de la herencia realizada por el alfaquí de Guadalajara en enero de 1502. El objetivo era que los bienes que habían pertenecido a Xançi, primera mujer de Alí de San Salvador y madre de Lope de Torres, quedasen al margen de la partición y pasasen a poder de su hijo, como su legítimo y universal heredero.

La documentación consultada apenas ofrece más datos sobre los contendientes, cuyos nexos familiares se han podido reconstruir a partir del contenido de la ejecutoria objeto de estudio (*vid.* figura 1). Únicamente, sabemos que Alí de San Salvador –mencionado también en el documento como Alí de Torres–, padre y marido de las dos partes enfrentadas, respectivamente, había intervenido a fines del siglo XV en otros procesos judiciales referidos a repartos hereditarios. Antes de marzo de 1495 había solicitado justicia a los reyes pues –según su denuncia– Xançi del Albadeja, hija natural de Lope Abad y vecina de Guadalajara, había heredado toda la hacienda de su padre, “non le perteneçiendo cosa alguna d’ello por ser como díz que es bastarda”, de forma que según la ley islámica estos bienes debían ser aplicados a la cámara y fisco regio. Incluso, aunque se demostrase que era hija legítima, en realidad no podría heredar más de un tercio de la hacienda de su padre. Según el relato de los hechos, para solventar este problema legal Lope Abad habría donado y traspasado fraudulentamente antes de fallecer estos bienes a su hija (AGS, RGS, marzo de 1495-2, f. 426). ¿Qué motivos pudieron llevar a Alí de San Salvador a denunciar la actuación de su correligionario Lope Abad? Sin duda su implicación personal en el asunto y el interés que tenía en parte de los bienes del difunto.

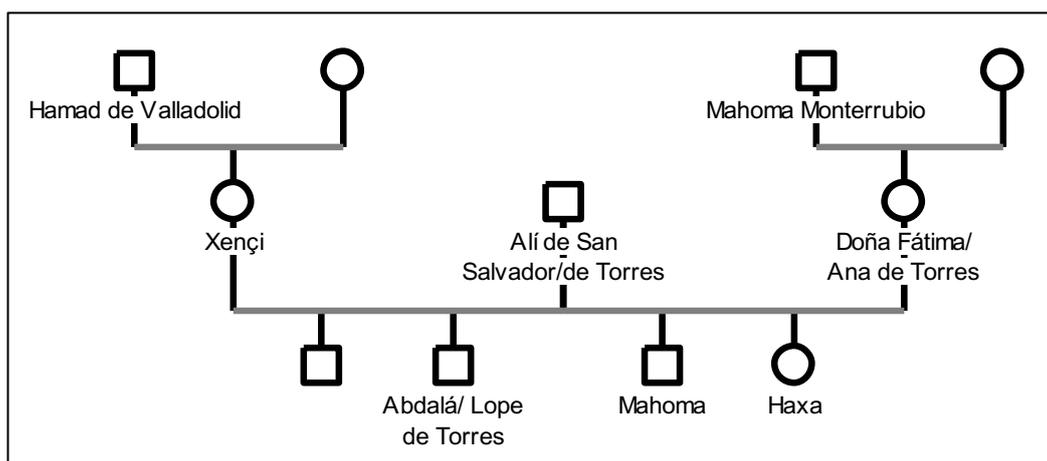
La clave la aporta otro documento dado en marzo de 1495, en el que los reyes encargaban a Rodrigo del Mercado, juez de los bienes de los judíos del arzobispado de Toledo, determinar la legalidad del traspaso de bienes efectuado. En este caso aparece

como implicado un tal Alí que residía en unas medias casas de su suegro, legadas a su hijo tras fallecer. Según habría comunicado este último al Consejo Real, cierto mudéjar fallecido quince años antes cuyo nombre no se especifica –sin duda se trata de Lope Abad– percibía 50 mrs de censo en la casa disputada, ahora reclamados por su hija natural Xançi. Pese a que no se menciona el apellido del denunciante, todo apunta a que se trataba de Alí de Torres, según consta en otra carta real posterior relacionada con el mismo asunto (AGS, RGS, abril de 1495, f. 352). Cabe recordar, que Alí de Torres y Alí de San Salvador eran la misma persona a tenor de la carta ejecutoria del pleito por su herencia de 1519.

Lo que en principio era un pleito por el reconocimiento de los derechos económicos sobre un inmueble vinculados a una herencia terminaría derivando en un conflicto violento. Un grupo de mudéjares partidarios de Xançi Albadeja entró posteriormente por la fuerza en el inmueble objeto de controversia injuriando a Alí. Tras intentar recurrir a la justicia urbana, este último fue perseguido hasta encontrar refugio en una iglesia de Guadalajara, acogiéndose al derecho de asilo en suelo sagrado, lo que pone en evidencia que, en este caso, las barreras religiosas fueron relegadas a un segundo plano. Una vez allí, los atacantes arrancaron de Alí el compromiso de poner el asunto en manos de un tal Gabriel “muy favorable a la dicha mora” –quizás una instancia mediadora–, que terminaría condenando al mudéjar a pagar el censo reclamado a Xançi, a abandonar la casa y a entregar 50 reales de costas (AGS, RGS, marzo de 1495-2, f. 585).

El resultado de la pesquisa de Rodrigo del Mercado fue desfavorable a los intereses de Xançi que, tras ser condenada al pago de 7.000 mrs, recurriría a la Audiencia Real en abril de 1495 (AGS, RGS, abril de 1495, f. 352). No obstante, el conflicto muestra que Alí de San Salvador/de Torres era una persona relevante en el contexto intra-comunitario y con medios económicos e influencias suficientes como para poder apelar ante la justicia real. Por lo demás, este contencioso es sintomático del elevado potencial de violencia interna que los repartos hereditarios sustanciados conforme a la ley islámica eran capaces de generar, tal y como se volvería a poner de manifiesto con el reparto de su herencia.

Figura 1. Familia de Alí de San Salvador/de Torres



Tras la muerte de Alí de San Salvador/de Torres en los primeros meses de 1501 se desataría un nuevo conflicto, en este caso motivado por el disfrute de sus posesiones. Su origen se hallaba en la reclamación presentada por su hijo Lope de Torres con relación a ciertos bienes dejados por su madre Xançi tras su fallecimiento, entre ellos dos pares de casas en la collación de Santa María de Guadalajara, una tienda en la plaza pública de la ciudad, ciertos vestidos, un “texillo” de plata de catorce onzas, un buen rollo de aljófár y otras joyas y preseas de casa. Según el relato del denunciante, estos bienes raíces y

muebles, y otros muchos que no se detallaban², habrían pasado tras la muerte de Xençi a poder de su esposo Alí y, después del deceso de este último, a manos de su segunda mujer doña Fátima/Ana de Torres. Ante el menoscabo en su derecho como universal heredero de Xençi, Lope de Torres reclamaba que su madrastra le diese cuenta mediante inventario de los bienes que habían pertenecido a su madre para su posterior entrega, y le abonase los frutos que hubiesen rendido durante este tiempo las dos casas señaladas y una viña. En caso de negativa a hacer efectiva la restitución, Lope de Torres solicitaba una indemnización de 100.000 mrs como valor estimado por los bienes y rentas reclamados.

Además de ciertos defectos de forma asociados a la denuncia de Lope de Torres, en su petición de absolución de los cargos imputados Ana de Torres alegaba que la mencionada partición de bienes había sido autorizada por el tutor y curador legal de Lope de Torres y mediante “decreto del alfaquí de moros”, siendo esta condición suficiente para darle plena validez legal, según estipulaba la “ley e haçana d’ellos en aquel tiempo”. Afirmaba, además, que tras el reparto se había adjudicado al denunciante la parte legítima que le correspondía en la herencia de su padre, y negaba haberse apropiado de los bienes reclamados por Lope de Torres. Todo ello era acreditable, pues constaba en una escritura y partición “que estava en morysco”, motivo por el cual solicitaba al alcalde que “la romançase e abtorizase e fiziese poner un traslado d’ella en el proceso del dicho pleito, e diputase para ello una persona o yntérprete que la romançase e declarase en castellano”.

El intercambio de escritos entre ambas partes continuó en la primera instancia. Lope de Torres respondía que, pese a lo señalado por su madrastra, realmente estaba obligada a dar cuenta mediante inventario de las posesiones dejadas por su padre Alí. Ello demostraría la apropiación realizada tras el deceso de su progenitor de los bienes que habían sido de su madre (entre ellos los vestidos, aljófar y plata ya señalados). Además, negaba que se hubiera dado a su tutor cuenta de estos bienes mediante inventario, y afirmaba que, en caso de haberse entregado, habría sido “frabde e engaño e horror de quenta”. Finalmente, en defensa de su derecho recordaba que, toda vez que su madrastra había reconocido que al tiempo de efectuarse la partición él era menor de edad, el término asignado para solicitar la restitución de las posesiones en disputa no había concluido, pues todavía era menor de 29 años. Por su parte, Ana de Torres rechazaba estas alegaciones argumentando que Lope de Torres había quedado satisfecho con la parte de la herencia de su padre adjudicada, y que –en cualquier caso– no podía solicitar la restitución de estos bienes, pues esta petición solo podía realizarla mientras fuese menor de edad, y en aquel momento era mayor “de veynte e çinco años, e de veynte e nueve e aún de treynta”.

Una vez concluida la fase de alegaciones y contra-alegaciones de las partes, el proceso fue sometido a prueba testifical y documental. En esta nueva fase Ana de Torres solicitaba al alcalde que, toda vez que había requerido al doctor Agustín, vecino de Guadalajara, para “que romançase e sacase de letra aráviga en castellano el traslado de una carta de halmahar e de una partiçión qu’estava asy mesmo escripta de letra aráviga”, mandase traer el traslado en castellano de estas escrituras. Llegados a este punto, el proceso judicial, cuya particularidad hasta el momento radicaba en su relación con una familia de moriscos “de primera generación” que habían vivido en primera persona el fin de estatuto mudéjar y el tránsito desde la fe islámica a la nueva fe cristiana decretado en 1502, alcanza una nueva dimensión para el historiador. La incorporación al pleito del traslado de los mencionados documentos, en su versión romanceada a partir de los originales árabes, abre una ventana excepcional para profundizar “desde dentro” en aspectos sobre la organización política, práctica jurídica, relaciones sociales, nivel de vida, e identidad

² Lope de Torres declaraba que su madre “avía dexado muchos bienes muebles e rayzes e semovientes e joyas e preseas de casa, vestidos e atabíos de su persona, mucho aljófar e plata e otras joyas, trygo e açeyte, e miel e preseas de casa, e oro e plata e moneda amonedada”.

cultural y religiosa de una comunidad mudéjar castellana –como la de Guadalajara– que la documentación cristiana en muchos casos apenas permite apreciar.

4. Documentación árabe romanceada aportada como prueba en el pleito

Los documentos romanceados incluidos en el proceso sustanciado ante el alcalde cristiano de Guadalajara eran dos: por un lado, el traslado de la carta de “almahar” (*mahr*) dada en Guadalajara el 7 de septiembre de 1489 en el que se detallaban los bienes obligados por Alí de San Salvador a Fátima/Ana de Torres –hija de Mahoma de Monterrubio– al contraer matrimonio; en segundo lugar, se incorporó el finiquito expedido en Guadalajara el 16 de enero de 1502 relativo a los bienes del difunto recibidos por sus herederos, con mención expresa a la partición de las propiedades legadas en testamento por Alí de San Salvador y a la partición de los bienes dejados por su primera mujer Xençi. Por lo tanto, este último documento era en realidad una escritura doble, en la medida en que se incorporaban dos pliegos particionales diferenciados.

Ambos documentos estaban escritos en “letra aráviga”, y fueron romanceados por el mencionado doctor Agustín, sobre el cual no se ha podido hallar más información. No obstante, la alusión a este personaje permite constatar el conocimiento de la escritura árabe que una minoría culta cristiana –así parece señalarlo el título universitario que ostentaba– seguía teniendo a comienzos del siglo XVI, y la labor de “mediación cultural” que desempeñaba. En este sentido, sabemos que algunos años antes un tal Juan de Salcedo ejercía como intérprete de lengua árabe en la corte regia, según se señala en una carta real de 1495 (AGS, RGS, junio de 1495, f. 9), por lo que no se trata de un caso aislado.

Pese a que la ausencia de las cartas originales no permite precisar si la lengua utilizada en estas escrituras era el árabe o el castellano escrito con caracteres arábigos (aljamiado), los tipos documentales a los cuales se refieren ambas cartas –que solían basarse en formularios (Hoenerbach, 1-76)³– nos llevan a considerar como hipótesis más plausible el empleo del árabe como lengua original. En ambos casos se explicita, además, que el rogatario del documento, o responsable de ponerlo por escrito, fue el alfaquí de la aljama arriacense: en el caso de la carta de “almahar” Alhaçen Françiarra “por la abtoridad que tengo syendo alfaquí de los moros d’esta çibdad de Guadalajara”, y en el de la partición hereditaria, Adán Perdígón “syrviendo el algeme de la çibdad de Guadalajara”. Por lo tanto, estos alfaquíes ejercían funciones como escribas y fedatarios de la comunidad, similares a las constatadas en otros documentos mudéjares como los referidos a la partición de bienes de Medinaceli de 1459-1460 (Viguera Molins 1982, 94-95). Lo mismo se deduce de las noticias conocidas para otras comunidades castellanas, como la de Sahagún, donde el alfaquí Hamed Almorabe había redactado los testamentos e inventarios de bienes de varios mudéjares ya difuntos en 1493 (ARCV, Ejecutorias, Caja 94, exp. 28, f. 4v). En otros casos, el conocimiento del árabe y de la ley islámica debía ser más limitado. Así se deduce de la reclamación presentada en 1485 ante los reyes por una parte de la comunidad mudéjar de Aranda de Duero para expulsar a un alfaquí muy viejo que no sabía leer ni escribir ni los “secretos de su ley”, alegando que se sostenía gracias a la voluntad de sus parientes y contra el deseo de la mayoría de la aljama, que elegía de

³ Existe un libro de fórmulas, según Hoenerbach en uso por parte de los moriscos. Contiene formularios para contratos matrimoniales con las diversas circunstancias que podían producirse entre los contrayentes, un comentario legal sobre los textos, y una explicación de los términos contenidos. La fecha *post quem* del documento la aporta la mención a Ibn Salmun (muerto en 1365). Asimismo, los comentarios legales sobre los notarios y las partes contratantes, la base del contrato matrimonial, la validez de la unión, las condiciones del tutor de la novia, etc. y sobre los matrimonios permitidos y prohibidos muestran un acuerdo literal con el *Wata'iq* de Abu Isahq, jurisconsulto de Granada († 1388). Hoenerbach: 1.

común acuerdo a sus alfaquíes (AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 130; Galán Sánchez, 206).

Pese a sus elementos comunes, los dos documentos notariales romanceados de Guadalajara que aquí se analizan también muestran algunas diferencias. La carta de “almahar”, como escritura privada entre las partes contratantes, solo requirió para su validación de la firma de los testigos designados por los contrayentes (Abengía Farax ¿Ropian? y Abrahen Farax) y de su sellado por Ysmael Ascayta. Por el contrario, en la partición de bienes de Alí de San Salvador no fue necesaria la rúbrica de testigos. Solo se hizo constar la firma de los representantes legales de ambas partes, a la sazón maestre Farax Monterrubio, padre de doña Fátima, y maestre Mahoma Pullate, como tutor de Abdalá. Sin embargo, en este último caso se explicita la intervención previa de la máxima autoridad judicial de la aljama, representada por el alcalde de los moros Hamete Calderero, como instancia capacitada para realizar y validar el reparto a tenor del testamento del difunto y de lo dispuesto por la ley islámica en materia hereditaria. Ello demuestra la continuidad, en vísperas de la disolución de la aljama, del uso de las prerrogativas que esta figura tenía reconocidas para ejercer como notario, legalizar actos jurídicos por escrito, y gestionar los intereses de viudas y huérfanos (Echevarría Arsuaga 2003, 280-283).

Por lo demás, el alcalde de los moros Hamete Calderero es un personaje perfectamente identificado en otros documentos coetáneos, y ejercía funciones políticas en la comunidad mudéjar de Guadalajara como lugarteniente del alcalde mayor de las aljamas de moros de Castilla Abrahem Xarafi. Había sido designado como tal tras la muerte en 1491 de Farax de Belvis, moro vecino de Guadalajara,⁴ que sostuvo con el mencionado Abrahem Xarafi un ruidoso y conocido pleito por el desempeño de la alcaidía mayor de las aljamas de moros de Castilla, fallado a favor de este último en 1492 (Echevarría Arsuaga 2003, 163-168). Por lo tanto, su nombramiento se producía en un contexto de luchas faccionales por el ejercicio del poder, desarrolladas tanto en la aljama de Guadalajara como a nivel general en el reino, que exigió a las élites mudéjares de Castilla anudar redes de alianza entre los grupos de poder presentes en las comunidades afectadas por la disputa.

En el caso de la aljama de Guadalajara, la designación de Hamete Calderero como lugarteniente de Abrahem Xarafi abrió una profunda brecha en la comunidad, donde otro mudéjar (Yuçaf Engeñero), reclamaba para sí la alcaldía mayor de las aljamas de moros de Castilla y la alcaldía mayor de los moros de Guadalajara, alegando la concesión de ambos oficios por parte de los reyes en marzo de 1491, una vez fallecido Farax de Belvis, lo que provocó un incremento de la conflictividad intra-comunitaria. No obstante, tras la resolución del pleito de forma favorable a Abrahem Xarafi, su lugarteniente en la aljama de Guadalajara Hamete Calderero, pudo mantenerse al frente de la alcaldía mayor de los moros de la ciudad hasta al menos junio de 1501, tal y como constata su intervención en la partición de la herencia de Alí de San Salvador (Ortego Rico 2015, 528-532).

Por el contrario, de los alfaquíes mencionados en ambos documentos no se han localizado otras menciones concluyentes en las fuentes coetáneas. Únicamente, en el caso de Alhaçen Françiara, la carta de “almahar” romanceada añade a su nombre el apelativo “valenciano” que podría ser interpretado, bien como la traducción de una *nisba* geográfica

⁴ Así se señala en una carta ejecutoria en el pleito que enfrentó a Abrahem Xarafi con Yuça Engeñero, vecino de Guadalajara, por el disfrute de la alcaldía mayor de las aljamas de moros de Castilla y la alcaldía mayor de los moros de Guadalajara. “E que después del fin e muerte del dicho don Farax de Belvis [Abrahem Xarafi] usando de las merçedes e carta executoria nuestra pusera a maestre Hamete Calderero, vezino de Guadalajara, por su lugarteniente en el aljama de los moros/ de la dicha çibdad, el qual avía seydo reçebido por su lugarteniente en la dicha çibdad e en el aljama de los moros <d’ella>, el qual havía usado e exerçido e usava e exerçia por él el dicho ofiçio”. ARCV, Ejecutorias, Caja 45, exp. 5, f. 2r.

(*al-Balansi*), bien como una mención a su origen, o ambas cosas. No era, en cualquier caso, una *nisba* o apelativo excepcional: en Medinaceli aparece en marzo de 1459 un Faraḡ b. ‘Alī b. Abī Bakr conocido como el *Bālenṣī* (Viguera Molins 1982, 114). De ser esto último cierto se podría hablar de un fenómeno de trasvase de élites religiosas y jurídicas entre diferentes espacios peninsulares, similar al constatado a partir de los contactos establecidos entre alfaquíes aragoneses y el entorno valenciano (Miller, 63-64). Por otra parte, quizás sea posible identificar al Alhaçen Frañçiarra que escribió la carta de “almahar” de 1489 con el alfaquí de Guadalajara Çide Açañ que había participado junto a otros correligionarios en la conversión al Islam del judío de quince años Salamón Çeano en 1489, según había denunciado Mayr aben Arroyo. Aunque el conflicto interreligioso planteado llevó al apresamiento inicial del mencionado alfaquí, en mayo de 1490 los reyes le liberaban de sus cargos (Suárez Fernández, 340-341). En este sentido, la correspondencia de fechas, la similitud en la transcripción del nombre de ambos alfaquíes realizada por los escribanos cristianos (Açañ, Alhaçen), y la consideración del apelativo Çide como una derivación del árabe *sayyid* (señor) –quizás utilizado en el tratamiento honorífico asignado oralmente a este individuo como miembro de la élite jurídica musulmana– serían elementos favorables a considerar como plausible esta identificación.

4.1. La carta de “almahar” y el matrimonio de Alí de San Salvador y doña Fátima (1489)

La presentación por parte de Ana de Torres de su carta de “almahar” como prueba en el pleito respondía a su interés por acreditar a través de un documento de carácter notarial la legitimidad de su matrimonio con Alí de San Salvador y, sobre todo, la validez de las transferencias de bienes de las cuales era beneficiaria, comprometidas por su marido al contraer nupcias con ella en 1489, según lo dispuesto por la ley islámica. Estas deudas, al referirse a una obligación económica previa al reparto hereditario, debían ser satisfechas de forma prioritaria. Así lo señalaban las resoluciones dadas al respecto por algunos expertos religiosos y jurisperitos –como el muftí de Tremecén Qāsim al-‘Uqbānī († 1450-1451)– ante casos de apropiación de estos bienes, pertenecientes a la viuda, por parte de los herederos del marido una vez fallecido este último, en los cuales se estipulaba la necesidad de abonar la deuda pendiente (Zomeño, 243). Lo mismo señalaba en 1462 el *Breviario Sunni* de Iça de Gebir al ordenar el pago preferente a las viudas, con cargo a los bienes dejados por su esposo al morir, del “açidaque” comprometido para el casamiento, por encima de cualesquier otras deudas dejadas por su cónyuge (Gebir, 361).

En este sentido, la partición de los bienes de Alí de San Salvador realizada en junio de 1501 y puesta por escrito en enero de 1502, incluía entre las sumas adeudadas por el finado 50 doblas de oro –equivalentes a 18.700 mrs, contando la dobla a 374 mrs⁵– correspondientes al “almahar” de su segunda esposa doña Fátima/Ana de Torres. Por lo tanto, el traslado del contrato que reconocía esta transferencia de bienes era un excelente complemento a la carta de partición de la herencia disputada, dentro de la línea de defensa seguida por la encausada: la carta podía confirmar su derecho a disfrutar de algunos de los bienes que habían sido de Alí de San Salvador, cuya propiedad era cuestionada por su hijastro Lope de Torres, como parte de una deuda en concepto de *mahr* no satisfecha.

En lo que se refiere a los aspectos formales del documento, la carta de “almahar” incorporada en el pleito contiene los elementos propios de los contratos matrimoniales musulmanes de este tipo (Zomeño, 80-106; Ortego Rico 2017, 239-244) y seguía un patrón semejante al expresado en los formularios notariales árabes conservados para el contexto peninsular y el Occidente islámico, aunque con algunas variaciones. Se inicia

⁵ Este precio de la dobla de la banda era levemente superior al fijado oficialmente (365 mrs/dobla).

con la fórmula “en el nonbre de Dios de piedad y de misericordia, alabanças a Dios sean dadas, señor del mundo”, traducción de la “basmala” (*bismi-llāhi r-raḥmāni r-raḥīm*) que encabeza como norma general la documentación musulmana. A continuación se expresa el objeto jurídico de la carta, adaptado por el traductor a una fórmula comprensible para un juez cristiano, motivo por el cual se establece una asociación directa entre el almahar (*mahr*) musulmán –pago aplazado del “precio de la novia”– y las arras aportadas por el varón a la mujer en el matrimonio cristiano, tal y como también se advierte en documentos similares conocidos para el contexto del mudejarismo luso redactados, sin embargo, originalmente en portugués (Lopes de Barros, 107-108). Una vez designadas las partes contratantes –maestre Alí de San Salvador, como obligado al pago concertado, y su mujer Fátima, hija de maestre Mahoma Monterrubio, como beneficiaria– se incluye una imprecación religiosa (“la qual carta sea en nonbre de Dios e de su ayuda”) presente de forma más compleja en otras fórmulas notariales referidas a este tipo de contrato.⁶

El documento continúa precisando –según pautaban los formularios árabes– la transferencia global de bienes “a luego pagar y a plazo”, conocida de forma conjunta como *ṣadāq* o acidaque. Este acidaque estaba valorado en 51 doblas de la banda de oro “buenos de peso” y diversas joyas, según “costumbre de los moros d’esta çibdad de Guadalajara.” No obstante, pese a que se apelaba a una “costumbre” local, en realidad esta transferencia seguía de forma estricta la doctrina malikí referida a las uniones matrimoniales. En ella se establecía la división del acidaque en dos partes: una parte cedida al padre de la novia antes de la puesta por escrito del contrato matrimonial (*naqqḍ*) que este se comprometía a entregar íntegramente a la esposa para que formarse su ajuar; otra parte entregada de forma aplazada (*kāli’* o *mahr*) para compensar a la esposa en caso de repudio o muerte prematura del cónyuge (Zomeño, 64-65, 107-108 y 223-236).

Ambas fracciones del acidaque eran concretadas en el contrato aquí analizado (*vid.* tabla 1), que además detalla los plazos establecidos para afrontar el pago. Por un lado, la parte “a luego pagar” fue satisfecha por Alí de San Salvador a doña Fátima y a su padre “juntamente con ella”, lo que ratifica que se trataba de una transferencia económica sustanciada entre varones antes de la puesta por escrito del contrato (*tasmiya*). De esta forma el marido quedaba liberado de la deuda tras recibir finiquito de la otra parte por los bienes entregados. Por otro lado, se fijaban dos años a partir de la fecha de la carta como plazo para el abono del *mahr*. No obstante, el pago de “lo aplazado” no se hizo efectivo en el tiempo fijado en el contrato, según verifica la mención a las 50 doblas incluida en la partición hereditaria de 1502, por lo que la alusión a este período de dos años parece remitir al empleo por parte del alfaquí de una “plantilla” similar a la constatada en algunas fórmulas notariales árabes utilizadas en este tipo de contratos en el contexto ibérico.⁷ Sea como fuere, la dinámica observada en el caso del *mahr* de doña Fátima concuerda con la práctica seguida en la Granada nazarí o en el norte de África, donde esta transferencia solo se producía tras la disolución del matrimonio por separación o por fallecimiento de alguna de las partes contrayentes (Zomeño, 235-247). Esto último, convertía el *mahr* en una suerte de “pensión de viudedad” y de ahí también el afán de Ana de Torres por incorporar el documento que acreditaba la obligación de su pago en el pleito analizado.

⁶ La fórmula notarial editada por Hoenerbach señala, tras la invocación inicial, que “esto es lo que el verdadero joven NN, hijo de NN, nombrado después de NN, establece como el precio de la novia (*ṣadāq*) para su esposa NN, hija de NN, nombrada después de NN; con la bendición y la ayuda, la gracia y la asistencia de Dios”. Hoenerbach: 30-31. La traducción al castellano es nuestra.

⁷ Por ejemplo, en la fórmula notarial editada por Hoenerbach se señala que el pago de la parte aplazada se realizaría en un período de dos años después de la fecha del contrato de *ṣadāq*. Hoenerbach: 33.

Tabla 1. Transferencias de bienes realizadas en 1489 por maestre Alí de San Salvador a su mujer doña Fátima y a su padre Mahoma de Monterrubio, en su nombre, para su matrimonio

Parte del acidaque	Bienes transferidos
“Lo de luego pagar” (<i>naqd</i>)	1 dobla de la banda 1 manto de “contra y mayor” y 1 sobrerropa 1 saya de Londres 8 onzas de plata labrada para “çinta y manillas” Otras menudencias no especificadas
“Lo aplazado” (<i>kāli</i> ’ o <i>mahr</i>)	50 doblas

Aclaradas las condiciones de carácter económico propias de este tipo de contratos, la carta de “almahar” continúa haciendo alusión a otras cláusulas jurídicas esenciales para que el matrimonio entre Alí de San Salvador y doña Fátima alcanzara plena validez. De esta forma, se incluye una mención expresa según la cual el matrimonio, realizado “en nombre de Dios”, se había sustanciado respetando todas las cláusulas y condiciones acostumbradas en las “cartas de arras” de las moras de Guadalajara –nótese de nuevo la asimilación del “almahar” con un concepto jurídico propio del matrimonio cristiano–, en lo que quizás sea una nueva simplificación del contenido de los formularios árabes. Además, se deja constancia de que el contrato matrimonial se llevaba a cabo contando con el consentimiento del padre de la novia, maestre Mahoma, y era aceptado de forma expresa por la contrayente, una vez comunicado el nombre de su marido e informada doña Fátima de las condiciones económicas. Dicha aceptación, que era un requisito jurídico fijado por la jurisprudencia malikí, habría sido manifestada por la novia de forma oral ante los testigos presentados, aunque ello no significaba en absoluto que la contrayente participase activamente en la toma de decisiones (Zomeño, 88-89).

Finalmente, antes de la suscripción del alfaquí se fechaba el documento (Guadalajara, lunes 7 de septiembre de 1489) en años de la era cristiana en lugar de mediante el sistema de datación islámico. ¿Era fruto esta adaptación de la labor de traducción del documento al romance llevada a cabo por el doctor Agustín para facilitar su comprensión por parte del juez cristiano? Sea como fuere, lo cierto es que en algunos documentos árabes producidos en otros contextos mudéjares castellanos, como las escrituras de Medinaceli referidas a la partición de la herencia de maestre Ibrahīm Abū l-Layd de 1459-1460, se recurrió a un sistema de doble datación –años de la era cristiana y su equivalencia en años de la Hégira (Viguera Molins 1982, 114, 118, 120, 125-126)–. Por ello no es descartable el uso de un sistema de datación similar, o el empleo exclusivo de los años de la era cristiana, en el original del documento aquí analizado, como evidencia de la adaptación sufrida por la producción notarial mudéjar en Castilla a partir del contacto sostenido por estas comunidades con el contexto mayoritariamente cristiano en el que se insertaban.

4.2. La partición de la herencia de Alí de San Salvador (1501-1502)

Si bien la carta de “almahar” podía resultar un elemento útil para la defensa de Ana de Torres, el documento clave que permitiría al juez determinar los derechos económicos que debía disfrutar cada parte era la carta de partición y finiquito de la herencia de Alí de San Salvador. Esta escritura bien puede ser identificada con el tipo documental descrito por Seco de Lucena (XXXVI y 45-46) a partir de la documentación de la Granada nazarí mediante el cual se daba testimonio notarial de un reparto hereditario a instancias de los sucesores de la parte causante con la finalidad de consolidar jurídicamente la partición previamente efectuada. En este sentido, el documento objeto de análisis explicita que el jueves 17 de junio de 1501 se había realizado ante Hamete Calderero, alcalde de los moros de Guadalajara, la partición de los bienes de maestre Alí de San Salvador entre sus herederos: por un lado su hijo mayor Abdalá, fruto de su primer matrimonio con Xençi y

representado en el acto por su tutor Mahoma Pullate; por otro lado, su segunda mujer doña Fátima, y los vástagos habidos durante este segundo matrimonio (Mahomad y Haxa), representados por maestre Farax Monterrubio, padre de doña Fátima. En definitiva, el finado dejaba como herederos legitimarios (*furūd*) con capacidad legal para recibir la parte de la herencia fijada por la ley musulmana, a su esposa, sus dos hijos varones y una hija, estos últimos menores de edad y fruto de sucesivos matrimonios.

Posteriormente, el 16 de enero de 1502, Adán Perdigón, en calidad de alfaquí del “algeme” (aljama) de Guadalajara, ponía por escrito el reparto llevado a cabo ante el alcalde y los representantes de cada parte, de lo cual dieron fe ciertos testigos presentados por los interesados que, sin embargo, no firman en el documento. Por lo tanto, el documento notarial redactado en escritura arábiga por el alfaquí y firmado por Mahoma Pullate y Farax de Monterrubio como representantes legales de Abdalá y doña Fátima, según había dispuesto al parecer el difunto en su testamento, actuaba a efectos legales como una carta de finiquito que cerraba el proceso legal iniciado seis meses antes. Con ello ambas partes se reconocían como satisfechas por el pago efectivo de la parte de la herencia que les correspondía, y renunciaban a presentar cualquier reclamación futura.

No obstante, el proceso de reparto habría comenzado antes del 17 de junio de 1501 con el inventario y tasación previa de los bienes muebles, inmuebles y deudas dejados por Alí de San Salvador, cuya relación detallada se incorporó posteriormente a la escritura notarial que daba fe del acto jurídico sustanciado por el alcalde mayor. En total, los activos del difunto ascendían según el inventario a 107.898 mrs. De esta cantidad 70.521 mrs (65,4 %) correspondían a bienes muebles y raíces, y 37.377 mrs (34,6 %) a deudas pendientes de cobro.⁸ Parte de estos bienes –como era habitual en procedimientos de este tipo– se subastó para obtener liquidez y facilitar los pagos. Así lo indican los 1.020 mrs añadidos a la relación de bienes y deudas de la herencia para compensar que “algunas de las cosas dichas fueron vendidas en almoneda, no en los precios estimados arriba”.

Por lo demás, la escritura notarial se ceñía a lo dispuesto en el testamento del finado – cuyo traslado sin embargo no se incluye en el pleito– y permite de nuevo verificar dos realidades: 1) el ajuste del documento a la estructura tradicional de la documentación árabe referida a particiones hereditarias, aunque en este caso el formulario aplicado varía notablemente si se compara con otros documentos semejantes; 2) el mantenimiento de los preceptos sucesorios fijados por el *fiqh* musulmán de orientación malikí a la hora de proceder al reparto aritmético de los bienes dejados por el difunto entre sus herederos, siempre a tenor de las diferentes categorías reconocidas por la ley islámica y de la discriminación de la mujer en detrimento del varón fijada en el *Corán* (Garratón 48-54).

En cuanto al primer aspecto, el documento de partición incluye, como solía ser preceptivo en escrituras de este tipo y se constata tanto en los documentos mudéjares de Medinaceli (Viguera Molins 1982, 97-98) como en cartas de tenor semejante producidas en la Granada nazari (Seco de Lucena Paredes, XXX-XXXVI), una presentación con la fecha, lugar y motivo del acto jurídico que se buscaba consolidar; la relación de los herederos, explicitando sus categorías (“una mujer, dos hijos e una hija”); el inventario de bienes objeto de reparto, especificando su valor, y la suma total líquida a distribuir discriminando entre bienes y deudas; el procedimiento de partición seguido, con las fracciones reconocidas a cada parte; la adjudicación de bienes a los herederos; la constatación de que cada uno había recibido su parte de la herencia; y un escatocolo que incluía la certificación mediante testigos de lo expresado en la carta, la fecha de

⁸ Esta cuantía global no se corresponde con el sumatorio total de los precios tasados de forma individual para cada bien y deuda (107.730 mrs), por lo que cabe suponer que al copiar el traslado de este documento se deslizaron algunos errores leves.

formalización, la rúbrica de los representantes de ambas partes, y la referencia al alfaquí como responsable de la puesta por escrito del documento.

En lo referente al cumplimiento de los preceptos sucesorios que fijaba la ley islámica, cabe señalar en primer lugar que, según recordaba en 1462 el *Breviario Sunní* de Iça de Gebir, el testador podía disponer libremente del tercio de su herencia. Para ello primero tendría que hacer declaración de los bienes legados y señalar al tutor encargado de la curaduría de sus hijos menores, en caso de haberlos, que preferiblemente sería la persona designada como albacea (Gebir, 358-359). Siguiendo este precepto, Abdalá/Lope de Torres –hijo mayor de Alí de San Salvador y de su primera mujer Xançi– fue mejorado por su padre con un tercio de la herencia (10.393 mrs), quizás como forma de resaltar su primogenitura y como instrumento legal para evitar una excesiva dispersión del patrimonio familiar. Dicha cantidad quedó bajo la custodia de su tutor y curador Mahoma Pullate, lo que parece indicar que este último también ejercía como albacea del difunto.

Conviene tener presente que Mahoma Pullate era un personaje que gozaba de una posición relevante en la comunidad mudéjar arriacense habida cuenta de su pertenencia a una familia muy vinculada con el linaje Mendoza, que ejercía *de facto* el poder sobre la ciudad de Guadalajara, a partir de la prestación de servicios de gestión económica especializada. Hamete Pullate había desempeñado el oficio de contador del I duque del Infantado Diego Hurtado de Mendoza (†1479) mientras que su hermano Abdalá Pullate⁹ era mayordomo del II duque del Infantado Íñigo López de Mendoza en mayo de 1479 (Ortego Rico 2015, 524-525). Por otra parte, en una ejecutoria expedida en enero de 1490 para resolver el pleito por una deuda reclamada por Diego Francés a Abdalá Pullate y sus fiadores, se menciona entre estos últimos a Alí Pullate, moro balletero hijo de Mahoma Pullate (AGS, RGS, enero de 1494, f. 30), quizás identificado con el curador mencionado en el pleito objeto de estudio. Finalmente, Alí Pullate, mencionado ahora como ingeniero moro y alarife, intervino entre 1494 y 1496 en labores constructivas como la canalización de aguas desde la fuente del Sotillo hasta el palacio de los duques del Infantado, así como en ciertas obras realizadas en la caballeriza del palacio en 1494 (Layna: 82-85 y 147).

Al tercio de la herencia con el que Abdalá/Lope de Torres había sido mejorado por su progenitor, se añadieron otras sumas: 1) la parte legítima que como hijo varón debía recibir de la herencia de su padre (7.274 mrs); 2) el tercio de la herencia de su difunta madre Xançi (9.320 mrs), puesto tras su muerte bajo la tutela de un tal maestro Lope de Madrid; 3) y otros 2.838 mrs incrementados en la herencia de su progenitor una vez pagadas las deudas. En suma, la cuantía total asignada a Abdalá/Lope de Torres ascendía a 30.340 mrs recibidos en distintas joyas “apreciadas en su nombre” (*vid.* tabla 2). Dicha cantidad era prácticamente equivalente a la suma global de los precios tasados por los bienes que se le adjudicaban en el inventario de la herencia de su padre realizado en junio de 1501 (30.978 mrs), según se verá más adelante (*vid.* tabla 5).

Tabla 2. Parte recibida por Abdalá de la herencia de sus padres Alí de San Salvador y Xançi

CONCEPTO	CUANTÍA (MRS)
30.340 mrs, tomados en joyas apreciadas en su nombre, de “lo que le venía de la herencia de su madre” del tercio que le dejó maestro Lope de Madrid, del tercio que le dejó su tutor maestro Mahoma Pullate, y de la parte de la herencia de su padre	30.340

⁹ Abdalla y Hamete Pullate eran hermanos, según consta en un reparto de “pan” realizado en la collación de San Andrés de Guadalajara el sábado 27 de marzo de 1473 para “la provisión de la çibdad por los deputados d’ella”. En este reparto aparecen “Hamete contador e Abdalla su hermano” en un asiento sin cuantía determinada. Archivo Municipal de Guadalajara, Caja 4, doc. 143373.

DESGLOSE POR CONCEPTOS	
Tercio de la herencia de su padre [Alí de San Salvador], entregado a su tutor Mahoma Pullate	10.393
Parte de la herencia de su padre [Alí de San Salvador]	7.274
Tercio de la herencia de su madre Xançe	9.320
2.838 mrs incrementados en su parte una vez pagadas las deudas	2.838
TOTAL	29.825

No obstante, para comprender mejor las motivaciones del pleito interpuesto y el origen de la herencia asignada en este reparto es necesario acudir a otro documento, incorporado a la escritura de partición y finiquito, que extractaba la información contenida en la partición hereditaria de los bienes dejados por Xançe, hija de maestre Hamad de Valladolid, y primera esposa de Alí de San Salvador/de Torres. Pese a su mayor brevedad, este documento –calificado como “memoria de los bienes de Xançe”– sigue unas pautas semejantes a las de la carta de partición de la herencia de Alí de San Salvador.

Se incluye en primer lugar el inventario y tasación de los bienes dejados por Xançe a su muerte, cifrados en 27.960 mrs (*vid.* tabla 3). Además de algunos textiles (sobremesa, manto y paño de Contrain) se registran diversas joyas (1 cinta y unas manillas o pulseras de plata y 2 onzas de aljófar) que quizás fuesen parte del regalo nupcial de Alí de San Salvador. Estas posesiones eran mencionadas más adelante en la demanda interpuesta por su hijo. No obstante, destaca de forma especial la alusión a los 13.250 mrs del “almahar” de la difunta (48,25 % del total). Pese a que, según se ha señalado, en ocasiones esta parte del acadaque se pagaba de forma aplazada, en este caso cabe suponer que el abono habría sido realizado de forma efectiva por parte de su marido Alí de San Salvador. No obstante, el “almahar” siguió conformando un patrimonio dotado de consideración jurídica propia, situado al margen de los restantes bienes de la finada. Por lo tanto, Abdalá/Lope de Torres podría reclamar como parte de la herencia de su madre Xançi esta cantidad, argumentando la obligación de su pago formalizada por su padre Alí de San Salvador en calidad de cónyuge, y la imposibilidad de que dicha suma hubiera podido pasar en la partición hereditaria sustanciada a su muerte a manos de su madrastra doña Fátima/Ana de Torres.

Tabla 3. Tasación de los bienes de Xançe, hija de maestre Hamad de Valladolid y mujer que fue de maestre Alí de Torres/ de San Salvador

CONCEPTO	CUANTÍA (MRS)
1 cinta de plata y unas manillas que pesaron marco y medio	4.000
2 onzas de aljófar	4.000
1 faldillas	620
1 sobremesa	340
1 ropa de Contrain	750
1 manto de Contrain	1.000
1 brial	500
Su “axacer” apreciado	3.000
Su “almahar” (50 florines a 265 mrs/florín)	13.250
TOTAL	27.960 ¹⁰

Tras el inventario de bienes, el documento dejaba constancia de los herederos legitimarios de Xançi, a la sazón su marido (Alí de Torres/de San Salvador), su padre y dos hijos varones, entre los cuales se encontraba el mencionado Abdalá. A tenor de esta información se detallaba posteriormente el reparto de la herencia que le correspondía según la ley islámica a cada heredero (*vid.* tabla 4): a Abdalá/Lope de Torres se le

¹⁰ El documento señala como total 27.460 mrs, por lo que el traslado incluye un error de 500 mrs contados de menos en alguno de los bienes tasados.

asignaba un tercio (9.320 mrs), puesto bajo la tutela de maestro Lope de Madrid; de los 18.640 mrs restantes de la herencia una vez descontado el tercio, el padre de Xençi (maestre Hamad de Valladolid) recibiría 3.106 mrs, equivalentes a la sexta parte que legalmente debía percibir; Alí de Torres/de San Salvador quedaba, en calidad de cónyuge, como beneficiario de 3.883 mrs, es decir, una cuarta parte de los 15.334 mrs de la herencia descontadas las sumas anteriores, tal y como establecía el derecho malikí, que fijaba en esta proporción la cuantía a percibir por el marido en herencia de su mujer en caso de que existieran hijos varones (*Leyes de moros* Tit. CCLXXXI, 219); por último, se asignaba la parte restante (11.650 mrs) “al alaçaba”, sin que se haya podido determinar a qué se refiere esta expresión, como tampoco se ha podido explicar la ausencia en el reparto del otro hijo varón referido como legitimario en el documento, quizás ya fallecido en 1501.

Tabla 4. Partición de los bienes de Xañçe entre sus herederos (1501)

HEREDERO	PARENTESCO CON LA DIFUNTA	PARTE	CUANTÍA (MRS)
Abdalá, hijo de Alí de Torres [de San Salvador], y por él a maestre Lope de Madrid	Hijo	1/3	9.320
18.640 mrs restantes a repartir entre los restantes herederos			
Maestre Hamad de Valladolid	Padre	1/6	3.106 ¹¹
Alí de Torres/de San Salvador	Marido	1/4	3.883
“Al alaçaba”			11.650
TOTAL			27.960

Si bien esta “memoria” de los bienes de Xençi aclara la parte de la herencia paterna que debía haber percibido Abdalá/Lope de Torres, a tenor de la ley musulmana (*Leyes de moros* Tit. CCLXXXII, 219)¹² doña Fátima/Ana de Torres, como segunda esposa de Alí de San Salvador, únicamente tenía derecho a disfrutar de una octava parte de los bienes de su marido –una vez descontado el tercio asignado a Abdalá/Lope de Torres– ya que existían otros descendientes de su esposo fruto de su primer matrimonio. De esta forma, sobre los 20.786 mrs de la herencia, tras descontar 10.393 mrs del tercio de mejora concedido a Abdalá/Lope de Torres, únicamente correspondía heredar a doña Fátima 2.600 mrs. La cantidad restante (18.186 mrs) se distribuyó entre los tres hijos de Alí de San Salvador, teniendo presente que –según estipulaban por ejemplo las leyes de moros romanceadas– “lo que ha de heredar la una fija es la meitad” (*Leyes de moros* Tit. CCLXXXIII, 219). Por lo tanto, para fijar el reparto legítimo asignado a cada uno de los hijos, esta última cuantía (18.186 mrs) debía dividirse en cinco partes, equivalentes cada una a 3.637 mrs. Después a cada hijo varón (Abdalá y Mahoma) le corresponderían 2/5 partes (7.274 mrs), mientras que la hija (Haxa) quedaba como beneficiaria del quinto restante (3.637 mrs) (*vid.* tabla 5). Con ello se respetaba el precepto del *Corán* (IV: 11) que obligaba a “que la porción del varón equivalga a la de dos hembras.”

Tabla 5. Reparto de la herencia y almahar entre los herederos de Alí de San Salvador

HEREDERO	CUANTÍA (MRS)
Tercio de la herencia entregado a Mahoma Pullate [tutor de Abdalá de San Salvador]	10.393
20.786 mrs –una vez descontado el tercio de mejora del total de la herencia– a repartir entre:	
Doña Fátima, de su “ochava” parte	2.600

¹¹ El documento señala erróneamente 3.306 mrs. Asentamos la cantidad correcta equivalente a la sexta parte de 18.640 mrs.

¹² “Lo que ha de aver la muger de su marido, sy non dexare fijo, nin fijo del fijo, della o de otra, es el quarto; et sy dexare fijo o fijo della o de otra, que haya el ochavo”.

HEREDERO	CUANTÍA (MRS)
Abdalá de San Salvador [2/5 partes]	7.274
Mahoma [2/5 partes]	7.274
Haxa [1/5 parte]	3.637
TOTAL REPARTIDO DE LA HERENCIA Y “ALMAHAR”	31.178 ¹³

Como puede observarse, el documento de partición deja constancia de la enorme dificultad de los cálculos aritméticos asociados al reparto de la herencia de Alí de San Salvador, motivada por la propia conformación de su familia y la complejidad inherente a la distribución de la herencia fijada por la ley islámica. Por otra parte, esta particular composición familiar también dio lugar a que el alcalde Hamete Calderero fijara en 5.000 mrs lo gastado por su padre para “dar de comer e otras cosas” a Abdalá/Lope de Torres, con la finalidad de evitar pleitos a su tutor Mahoma Pullate y a doña Fátima, habida cuenta de la “menorydad de sus fijos”. Ambos tutores estuvieron de acuerdo en ello.

5. El inventario de propiedades de Alí de San Salvador

Más allá de constatar la continuidad de la producción notarial árabe en la aljama de Guadalajara a fines del Medievo y la aplicación estricta de lo estipulado por la jurisprudencia malikí en materia hereditaria por las magistraturas habilitadas al efecto en la comunidad (alcalde mayor y alfaquí), el inventario de bienes de Alí de San Salvador incluido en la carta de partición de su herencia permite realizar otro tipo de consideraciones sobre el nivel de vida y universo doméstico de una familia mudéjar a fines de la Edad Media, así como sobre las relaciones intra-comunitarias que sostenían sus miembros o la pervivencia de rasgos identitarios específicos relacionados con las transferencias económicas realizadas. Este tipo documental ya ha permitido para el caso de los mudéjares hispánicos profundizar en estos y otros aspectos, tal y como se deduce del análisis del inventario de bienes del morisco Francisco Fernández de Palacios, vecino de Valladolid, realizado tras su muerte en 1508 (Araus Ballesteros, 409-425), o de los estudios a partir de inventarios del siglo XV llevados a cabo para el ámbito mudéjar valenciano (Aparici Martí 2008-2010 y 2017).

Antes de valorar su contenido, conviene tener presente que en el propio inventario se realizaba una adjudicación inicial de los bienes y deudas dejados por Alí de San Salvador a cada una de las dos partes (Abdalá/Lope de Torres y doña Fátima/Ana de Torres) al margen del posterior reparto legal de la herencia contenido en la carta de partición. Mientras que al primero únicamente se le asignaban bienes y deudas por una cuantía total de 30.978 mrs, la segunda recibía un total de 76.752 mrs, contando con que se hacía cargo también de la herencia de sus dos vástagos. Pese a que la cifra total no cuadra con la incluida en el reparto hereditario, esta desproporción era sin duda uno de los motivos que habían llevado a Abdalá/Lope de Torres a pleitear contra su madrastra (*vid.* tabla 6).

Tabla 6. Partición de los bienes de maestro Alí de San Salvador

HEREDERO AL QUE SE ASIGNA	CONCEPTO	TASACIÓN (MRS)
Abdalá	Casa de la morada de Alí de San Salvador	30.000
	1 sayo de Brujas	136
	12 varas de lienzo de lino	400
	340 mrs y 3 reales tomados con las costas	442
	TOTAL REPARTIDO A ABDALÁ	30.978
Doña Fátima	Casa junto a la casa de la morada de Alí de San Salvador	12.000

¹³ El documento señala 31.761 mrs.

HEREDERO AL QUE SE ASIGNA	CONCEPTO	TASACIÓN (MRS)
	Tienda en la plaza [de Guadalajara]	13.000
	Viña en "La Cobatilla"	3.000
	1 asno	640
	1 paramento verde	150
	1 poyal de colores raído	44
	1 alcatifa	375
	1 paramento verde nuevo	200
	1 paramento viejo	100
	1 almadrake lleno	375
	1 bancal nuevo de colores	1.200
	1 alquicer viejo raído	17
	1 poyal de colores medio raído	66
	1 sarga medio raída	10
	1 arca grande	102
	1 arca	66
	1 bacín de cobre	160
	1 sartén de cobre	30
	1 sartén de hierro	15
	1 sartén mayor que está en otra sartén grande	50
	1 calentador de cobre	186
	1 almirez	204
	1 candelero	80
	1 escaño	100
	1 trasfuego de hierro	50
	1 cielo colorado raído	68
	1 arcaz grande nuevo	200
	1 delantera de colcha	250
	2 varas de paño "vado"	275
	1 espingarda	210
	6 herraduras	51
	1 junco	34
	1 vaso para tener aceite	34
	1 sayo verde raído	17
	1 azacán de aceite	20
	1 romana	68
	1 capote de sayal	204
	1 calzones blancos	51
	1 costal para trigo	51
	2 camisas de hombre (68 mrs cada una)	136
	1 peso de latón	45
	1 artesa para amasar	68
	Lino hilado	51
	Estopa hilada	35
	Lino hilado delgado	51
	1 capuz	300
	1 pavés	68
	En dineros	2.250
	1 par de silletas	34
	1 cubo de pozo	20
	1 banco	51
	1 puerta	100
	1 arca grande vieja	100
	3 calderos y 1 sartén por guarnecer	238
	1 cuchillo	34
	16,5 fanegas de trigo que le debía maestro Alí Lozano	892

HEREDERO AL QUE SE ASIGNA	CONCEPTO	TASACIÓN (MRS)
	622 mrs que le debía maestre Farax de Torres del metal de Alcalá	622
	700 mrs que le debía maestre Farax de Torres de un préstamo de 15,5 celemines de trigo	700
	41 mrs del alquiler de la tienda hasta la partición	41
	430 mrs de un censo de una viña	430
	56 mrs que le debía maestre Alí Ginete de una alquitara	56
	Deudas del “almahar” (50 doblas)	18.700
	8.900 mrs “además de lo que le venía a su hijo de la herencia de su madre”	8.900
	3.130 mrs que debía su sobrino Mahomad de Torres	3.130
	1.400 mrs que debía el alcalde maestre Hamete Calderero	1.400
	3.036 mrs que debía maestre Farax Monterrubio	3.036
	560 mrs que le debía a maestre Izán de Torrelaguna del alquiler	560
	225 mrs que le debía “de arca” Xañi, mujer de maestre Abraham de Madrid, para el casamiento de su “alnada” [hijastra]	225
	126 mrs que le debía Mayota, mujer de maestre Alí Mancebo	126
	10 varas de estopa que le prestó [¿a Mayota?] para el casamiento de su “alnado” [hijastra] “que devía a la cofradía”	0
	600 que debía al alcalde y escribano de sus trabajos	600
	TOTAL REPARTIDO A DOÑA FÁTIMA	76.752
	1.020 mrs que faltaron en los precios tasados por los bienes “porque algunas de las cosas dichas fueron vendidas en almoneda” en precios menores a los estimados inicialmente	1.020
	TOTAL BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y DEUDAS	108.750

5.1. Cultura material doméstica de un mudéjar castellano a fines del Medievo

Entre los bienes inmuebles descritos en el inventario destacaba la casa de la morada de Alí de San Salvador, legada a su hijo, junto a otra casa adyacente cedida a su viuda doña Fátima, que también quedó como beneficiaria de una tienda en la plaza pública de Guadalajara –alquilada hasta la partición en 41 mrs de censo– y de una viña ubicada en “La Cobatilla”. El valor de tasación conjunto de todos los bienes inmuebles ascendía a 58.000 mrs (53,3 % del total de la herencia) por lo que constituía el patrimonio más relevante legado por el difunto. Como sabemos a tenor de la denuncia de Lope de Torres, parte de estos bienes habían sido usufructuados por Alí de San Salvador tras la muerte de su primera esposa Xañi. En el caso de la tienda, el denunciante además declaraba su posesión plena sobre el inmueble tras la muerte de su progenitor.

Si nos centramos en los bienes muebles (*vid.* tabla 7), el inventario registra un total de 59 elementos individualizados, tasados globalmente en 6.926 mrs (apenas un 6,3 % del total de la herencia). La inmensa mayoría de los componentes de ajuar detallados eran semejantes a los que se podrían encontrar en cualquier otra vivienda en la Guadalajara de la época, con independencia de la fe profesada por su morador, por lo que, aparentemente, en términos de cultura material doméstica no existirían demasiadas diferencias entre cristianos y mudéjares. Tampoco hay ninguna mención a elementos del ajuar calificados como “moriscos”, similares a los registrados en el inventario de bienes del morisco Francisco Hernández de Palacios, vecino de Valladolid, a comienzos del siglo XVI (Araus Ballesteros, 410).

Como es habitual en registros de este tipo hay un predominio de textiles (25 menciones equivalentes al 42,4 % de los componentes del ajuar, que suponían el 65,9 % del precio tasado por estos bienes). Destacan los elementos utilizados para cubrir paredes y muebles

(paramentos, poyales, alcatifa, cielo, bancal sarga), ajuar de cama (almadraque o colchón, delantera de colcha), vestimentas (dos camisas, dos sayos –uno de ellos de Londres–, calzones, capuz, capote), diversas telas (doce varas de lienzo de lino y dos varas de paño) y materia prima (lino y estopa hilada sin especificar cantidad). Se trata de textiles y prendas que podríamos encontrar en cualquier vivienda coetánea. Solo la mención a un “alquicer” o vestidura en forma de capa (Martínez Ruiz 1967, 82-83) remite a una prenda morisca que, no obstante, no sería de uso exclusivo por parte de la población mudéjar.

Los aperos e instrumentos de metal suponían el 35,6 % del total de elementos muebles inventariados y el 17,5 % del precio total tasado por los mismos. Muchos de estos enseres estarían ubicados en la cocina (sartenes de hierro y cobre, calderos, almirez, romana, peso, cuchillo). Otros servían para calentar e iluminar la vivienda (calentador de cobre, trasfuego de hierro, candelero), para la higiene personal (bacín) o estaban destinados al uso animal (seis herraduras). Mención aparte merece el registro de dos armas (4 % del precio total tasado por los bienes muebles): un pavés o escudo, y una espingarda. En este sentido, la posesión de armamento es coherente con la presencia de este tipo de objetos en inventarios semejantes, como el del mencionado morisco Francisco Fernández de Palacios (Araus Ballesteros, 410-411), pese a los recelos que pudiera despertar. Entre los elementos mobiliarios de madera encontramos los habituales en la época (varias arcas, un escaño, un banco, dos silleas, una puerta, un cubo de pozo, un junco o bastón y una artesa). En total 11 elementos (18,6 % del total) equivalentes al 12,6 % del precio total.

Como único bien semoviente se registra un asno, tasado en 640 mrs, sin que aparezca mención alguna a otros animales (cabras, ovejas, vacas). A todo ello habría que añadir una cantidad de dinero en metálico bastante exigua (2.250 mrs). No hay tampoco alusión a joyas –como las detalladas en la partición de los bienes de Xençi (cinta, manillas, aljófar)– lo que quizás podría indicar, en línea con la denuncia presentada por Lope de Torres posteriormente, una ocultación fraudulenta de bienes muebles de particular relevancia en términos económicos. Tampoco hay referencias a libros, ni a elementos materiales que se puedan relacionar con la práctica religiosa del Islam. Finalmente, sorprende la ausencia total de alusiones a herramientas y a enseres de cerámica (ollas, platos, vasijas, tinajas, etc.), máxime teniendo en cuenta la dedicación de Abdalá/Lope de Torres al trabajo del barro como alcaller. ¿Acaso no era el mismo oficio que había desempeñado su padre Alí de San Salvador? Las menciones a los 622 mrs que le adeudaba a este último maestro Farax de Torres “del metal de Alcalá”, y a los 56 mrs que le debía Alí Ginete de una alquitara –registradas en el capítulo de deudas– podrían indicar la dedicación del difunto al oficio de herrería, aunque se trata de una mera hipótesis.

Tabla 7. Tipología de los bienes muebles y semovientes de Alí de San Salvador

TIPO DE BIEN	Nº BIENES	% SOBRE EL TOTAL	PRECIO TASADO (MRS)	% SOBRE EL TOTAL
1. Textil	25	43,4	4.562	65,9
2. Metal	21	35,6	1.211	17,5
3. Armas	2	3,4	278	4,0
4. Madera	11	18,6	875	12,6
TOTAL	59	100,0	6.926	100,0

5.2. Relaciones económicas intra-comunitarias y solidaridad religiosa: préstamos familiares, dotaciones para el casamiento y cofradía asistencial mudéjar

Si bien la relación de bienes inmuebles, muebles y semovientes no proporciona información relevante sobre el mantenimiento de usos y costumbres relacionados con una cultura material específicamente musulmana en el ámbito doméstico, las deudas

inventariadas por un total de 39.418 mrs¹⁴ (36,2 % del total de la herencia) aportan noticias del máximo interés sobre las relaciones y solidaridades intra-comunitarias y otros aspectos vinculados con el mantenimiento de la ley islámica y la práctica religiosa.

La primera característica reseñable es que todos los deudores de Alí de San Salvador eran correligionarios, por lo que sus relaciones económicas –al menos en lo que se refiere al préstamo– se circunscribían a su entorno socio-religioso. Entre los deudores encontramos a miembros de su parentela, como Farax de Torres, beneficiario de un préstamo en especie de 15,5 celemines de trigo, y deudor de los señalados 700 mrs “para el metal de Alcalá”; o su sobrino Mahomad de Torres, que le debía 3.130 mrs. También aparecen miembros de su familia política, como maestro Farax Monterrubio, sin duda emparentado con su segunda mujer doña Fátima, hija como se recordará de Mahoma Monterrubio. Estos préstamos contribuían probablemente a mantener una cohesión socio-económica en torno al núcleo familiar. También el alcalde mayor de la aljama Hamete Calderero sostenía relaciones con Alí de San Salvador, tal y como certifica la deuda de 1.400 mrs que tenía con él. A esta cantidad se añade otra deuda de 600 mrs con el mencionado alcalde y escribano –quizás en alusión al alfaquí– por ciertos trabajos.

Al margen de otras deudas en especie, como las 165 fanegas de trigo que le debía maestro Alí Lozano, y cantidades procedentes de censos y alquileres (430 mrs por una viña, quizás la mencionada entre los bienes inmuebles; y 560 mrs de alquiler que le debía maestro Izán de Torrelaguna) las sumas más importantes se referían a deudas obligadas por Alí de San Salvador con motivo de su casamiento o en concepto de herencia, que conformaban entidades propias en términos jurídicos. A este concepto cabe adscribir las 50 doblas (18.700 mrs) del “almahar” de su segunda esposa doña Fátima cuyo pago, tal como ya ha quedado señalado, debía hacerse efectivo tras su muerte. Lo mismo debía suceder con los 8.900 mrs “además de lo que le venía a su hijo de la herencia de su madre”, aunque en este caso no queda claro quién debía ser el receptor. En este sentido, cabe recordar que los bienes del “almahar” o los procedentes de otras herencias no podían ser objeto de partición según la ley islámica. De ahí el interés de doña Fátima/Ana de Torres en presentar en el pleito, tal y como ha quedado señalado, la carta de “almahar” en la que constaba la obligación de esta suma como pago “aplazado” o *mahr*.

Las solidaridades económicas intra-comunitarias, como muestra de la identidad religiosa compartida, también están muy presentes en la relación de deudas de Alí de San Salvador y se expresaban de forma preferente –al menos en el caso analizado– ante el casamiento de otros correligionarios. Consta, por ejemplo, que Alí de San Salvador había prestado 225 mrs a Xançi, mujer de Abraham de Madrid, como “arca” para el matrimonio de su “alnada” o hijastra. En este sentido, el concepto “de arca” asociado a esta deuda podría hacer mención a algún elemento de ajuar aportado por la familia de la novia, aunque sorprende que la transferencia la realice una mujer, y no el cabeza de familia.

Mayor interés reviste la mención a diez varas de estopa que Alí de San Salvador había prestado a Mayota, mujer de Alí Mancebo –que también tenía una deuda de 126 mrs– “para el casamiento de su alnado, que devía a la cofradía.” De nuevo nos encontramos ante una transferencia relacionada con los gastos del contrato nupcial, que debía ser uno de los principales problemas a los que se enfrentaban muchas familias mudéjares escasas de recursos. Para subsanar estas dificultades, y otras del mismo tipo, la comunidad de Guadalajara probablemente contaba con una institución encargada de fomentar prácticas de carácter piadoso –entre ellas la limosna coránica voluntaria o *şadaqa*–, lo que habría permitido su dotación económica con algún tipo de fondo mutualista que fomentase la

¹⁴ El documento señala expresamente un total de 37.377 mrs, por lo que debe existir algún error en la copia del traslado del documento a la carta ejecutoria registrada.

solidaridad horizontal entre los miembros del colectivo musulmán. Esta es una de las funciones que podría haber desempeñado la “cofradía” a la que se alude en el inventario.

La mención es relevante, pues permite extender a la comunidad arriacense la presencia de una institución asistencial y religiosa de estas características, quizás inspirada en las *tarīqas* y otras cofradías presentes por ejemplo en el reino nazarí, y únicamente documentada hasta la fecha en el contexto del mudejarismo castellano para la comunidad musulmana de Toledo (Mayor y Echevarría Arsuaga, 173-185). Pese a lo escueto de la referencia y a falta de cualquier otro testimonio sobre su funcionamiento, cabría considerar de forma hipotética su vinculación con la mezquita o almagí de Guadalajara, donada por los reyes junto a sus “bienes comunes” (*habices*) a raíz del decreto de conversión mudéjar de febrero de 1502 a doña Brianda de Mendoza (Ortego Rico 2011, 290-291). Por otra parte, la mención a Mayota apuntaría a la posibilidad de que las mujeres se integraran en la institución, según consta en la cofradía de *yami' al-Wadi'a* de Toledo. En cuanto a su función económica, esta escueta mención parece indicar que el dinero prestado por la cofradía no era “a fondo perdido” –al menos en el caso de los matrimonios– y debía restituirse. Para ello la mencionada Mayota habría solicitado un adelanto a Alí de San Salvador, recogido como deuda en el inventario de la partición.

6. La resolución del pleito: documentación árabe y procedimiento probatorio entre los moriscos de primera generación

El pleito por la herencia de Alí de San Salvador también permite observar las contradicciones observadas en la legalidad que afectaría a los moriscos castellanos tras su bautismo en un contexto definido por el fin del estatuto mudéjar en 1502. Se trata de una circunstancia también advertida en otros procesos de comienzos del siglo XVI, como el que enfrentó a los herederos del mencionado morisco Francisco Fernández de Palacios (Araus Ballesteros, 408-409 y 414-417), o en los pleitos de los moriscos granadinos posteriores a las conversiones que situaron a estos grupos ante sistemas procesales y leyes que desconocían o con los que no estaban del todo familiarizados una vez superada la etapa de “dualidad” judicial cristiana y musulmana (Galán Sánchez y Peinado Santaella, 186). La cuestión se planteaba en los siguientes términos: ¿qué legislación y procedimientos probatorios debían afectar a esta población tras su bautismo en lo referido a los actos jurídicos sustanciados hasta 1502? ¿Tenían validez probatoria los documentos derivados de la aplicación de la ley islámica, utilizados en la práctica jurídica hasta la conversión y producidos en el marco institucional de la aljama? ¿O estos actos jurídicos quedaban anulados con carácter retroactivo entendiéndose que carecían de validez legal al no haber sido refrendados por autoridades y escribanos cristianos, en virtud de la aplicación de las leyes castellanas desde el momento de la conversión?

La cuestión distaba de ser simple, y permitió en algunos contenciosos –como el aquí analizado– instrumentalizar ambas opciones en las estrategias de defensa articuladas por las partes litigantes. En este sentido, la sentencia al pleito dada en primera instancia por el alcalde de Guadalajara apuntaba hacia la anulación de los actos jurídicos sustanciados en 1501, cuando los contendientes todavía eran musulmanes. Según el dictamen del juez arriacense, en la documentación aportada por Ana de Torres no constaba “quien puso por tutor al dicho maestre Mahoma Pullate, al dicho Avdalla” ni el encargado de discernir la tutela, que a todas luces debió ser el alcalde mayor de los moros de Guadalajara Hamete Calderero en virtud de las competencias asociadas a esta magistratura (Echevarría Arsuaga 2003, 282-283). Invaluada la capacitación legal de Mahoma Pullate como tutor, todos sus actos jurídicos posteriores –entre ellos la concesión del finiquito tras recibir los bienes asignados a su tutelado– quedaban anulados. Por lo demás, el magistrado no debía tener demasiadas certezas sobre cómo proceder con el nuevo reparto: solo así se entiende

su vaguedad al ordenar “que se torne a hazer la dicha partiçión entre los dichos Lope de Torres e la dicha Ana de Torres su madrastra, e que para ello saquen e diputen partidores para que se haga segund e como se deva hazer, e entre los otros sus herederos.”

Sea como fuere, lo que sí quedaba probado a tenor de la documentación original romanceada presentada por Ana de Torres era su apoderamiento sobre algunos de los bienes reclamados por Lope de Torres. En este sentido, la estrategia de la morisca, que pasaba por acreditar documentalmente la partición realizada conforme a los principios legales islámicos, y la vinculación de algunos de estos bienes con la dotación concertada al contraer nupcias con su difunto marido, se volvió en su contra. Además, la incorporación del inventario de bienes de Alí de San Salvador en la carta de partición aportada en el pleito, dejaba constancia de buena parte de los hechos denunciados por Lope de Torres, y sentaba una base sobre la cual realizar el nuevo reparto. De la misma forma, se instaba a Ana de Torres a entregar todos aquellos bienes que Lope de Torres pudiera demostrar que habían pertenecido a Xençi o los incorporados en la “memoria” sobre su partición hereditaria. Ninguno de estos bienes debía entrar en el nuevo reparto.

Ana de Torres apelaría ante la Audiencia Real al considerar la sentencia como injusta. Además de los habituales defectos de forma, la clave en la alegación planteada ante el tribunal regio giraba en torno a la necesidad de respetar lo dispuesto por la ley islámica bajo cuyo amparo se había realizado el reparto de la herencia de su marido. De esta forma, recordaba “que la dicha partiçión estava fecha más havia de diez e seys años e conforme a la costumbre e ley de moros que estonçes hera, por lo qual la otra parte no podía pedir lo que pedía”. Se trata de un recurso idéntico al utilizado por las hijas del morisco vecino de Valladolid Francisco Hernández de Palacio, representadas por sus esposos, según el cual defendían la necesidad de aplicar el derecho islámico en el pleito por la herencia de su padre iniciado en 1513 que les enfrentó con sus hermanos y la viuda del difunto (Araus Ballesteros, 414). Asimismo, se alegaba que el tutor de Lope de Torres había dado finiquito por los bienes recibidos en su nombre, según constaba en la carta de partición presentada, a la que se calificaba como “escritura pública”, y por lo tanto, dotada de valor probatorio.

Esta última consideración sería la clave en torno a la cual se acabaría determinando el pleito. El carácter probatorio de la documentación presentada por Ana de Torres sería negado de forma un tanto oportunista por Lope de Torres, pues la carta de partición presentada por su madrastra “non hera escritura pública ny abténica ni sinada de escrivano público”. Con ello se perseguía la aplicación por parte del tribunal de un criterio sumamente restrictivo favorable a sus intereses. Su contra-alegación se vio apoyada además por otros argumentos: Lope de Torres no reconocía como tutor a Mahoma Pullate, los bienes de su madre eran muchos más que los que le habían adjudicado en la partición, Alí de Torres/de San Salvador no tenía las deudas declaradas por la otra parte, y tampoco Ana de Torres había facilitado a su marido la posesión de los bienes que señalaba. Estos dos últimos razonamientos quizás aludan al contenido de las probanzas llevadas a cabo por Ana de Torres, según había ordenado el tribunal, que la carta ejecutoria no recoge.

En la sentencia dada por la Audiencia Real el 22 de octubre de 1518, que ratificaba la decisión adoptada por el alcalde de Guadalajara, los oidores del rey no se pronunciaban sobre los argumentos presentados por las partes con relación a si debían mantenerse o no con carácter retroactivo los principios de la ley islámica aplicados en el reparto de la herencia. Todo quedó reducido a un problema probatorio referido a la validez en el ámbito judicial de la documentación romanceada aportada al proceso. En este sentido los jueces, siguiendo el planteamiento de Lope de Torres, sentaron un principio de prevalencia de los procedimientos probatorios de la ley castellana por encima de los propios de la ley islámica aplicable con carácter retroactivo a actos jurídicos pasados que no hubieran

recibido sanción posterior por parte de un escribano público o una autoridad cristiana, como era el caso. Pese a ello, en la nueva súplica presentada por Ana de Torres en grado de “revista”, enriquecida con nuevos argumentos, se volvía a apelar al mismo fundamento legal: todos los actos jurídicos realizados tras la muerte de Alí de San Salvador (división y partición de bienes, entrega de la parte correspondiente a Lope de Torres a su tutor, y el nombramiento del curador) se habían realizado “segund e como al dicho tiempo que todos ellos heran moros se solía e acostumbrava de hazer entre los dichos moros”.

De nuevo Lope de Torres contra-argumentaba que la partición presentada “no tenía avtoridad de juez ny lo avían sydo aquellos que avían dicho alcaldes, ny el dicho su parte avía sydo proveydo de tutor ni curador por quien e como devía, ni la partición no se avía fecho de los bienes de la dicha su madre segund por ella paresçía”. Con ello se daba un paso más. No solo se negaba el carácter probatorio de unas escrituras carentes de validación por parte de escribano cristiano. También se trataba de deslegitimar *a posteriori* y de privar de valor jurídico los actos legales que el alcalde mayor de los moros de Guadalajara había sustanciado a nivel intra-comunitario, plenamente reconocidos por los miembros del colectivo mudéjar y por parte del poder cristiano mientras la aljama había estado operativa antes de febrero de 1502. Finalmente, Lope de Torres, a fin de agilizar la resolución del pleito, acusaba a su madrastra de dolo pues a su entender la nueva probanza que ofrecía solo buscaba “dilatir el dicho pleito e hazelle ynmortal”.

Todo fue en balde para Ana de Torres. La sentencia definitiva contraria a sus intereses dada por la Audiencia Real el 22 de marzo de 1519 no solo terminaba con su aventura judicial. También sentaba jurisprudencia al invalidar la posibilidad de utilizar como prueba documentos validados únicamente por las autoridades islámicas, en lo que se puede considerar como un signo de los nuevos tiempos que el fin de la “tolerancia” medieval en materia religiosa imponía y de los intentos por limitar la pervivencia de una “dualidad jurídica” a partir de argumentos de carácter formal y procesal.

Esta circunstancia no solo tendría efectos jurídicos, constatables en pleitos coetáneos como el referido a la herencia de Francisco Hernández de Palacios, aunque en otros casos –como se aprecia en el reino de Valencia– todavía en 1526 (un año después de la conversión de los mudéjares) se observan los últimos vestigios de la aplicación de los fundamentos legales islámicos en pleitos referidos al derecho matrimonial (Císcar Pallarés, 44-45). La restricción impuesta a la validez de los instrumentos notariales propios de la tradición musulmana también pudo dar rienda suelta al oportunismo de algunos moriscos, interesados en revisar tras su conversión a la fe cristiana y bajo el paraguas de la ley castellana que ahora les afectaba, y de sus procedimientos, lo establecido por la ley islámica mientras habían sido moros, profundizando en la ruptura de solidaridades familiares seguramente maltrechas con carácter previo.

Por lo demás el pleito pone en evidencia el rechazo, aunque sea en un contexto judicial, de un morisco de primera generación a considerar en el nuevo contexto de comienzos del siglo XVI la validez jurídica de uno de los elementos que habían contribuido a afirmar la identidad musulmana de los mudéjares castellanos hasta la fecha de su bautismo, como era el caso de la producción notarial escrita en árabe, dentro de las nuevas dinámicas de aculturación potenciadas por el poder cristiano y de rechazo a las prácticas culturales islámicas. Pero al mismo tiempo también deja constancia de la memoria que otros miembros del grupo seguían reivindicando de su reciente pasado musulmán como elemento identitario y como forma de acreditar sus derechos económicos. En este sentido, sería conveniente rastrear en los pleitos de Chancillería que afectaron a los moriscos castellanos de primera hornada nuevas evidencias que permitan comprobar las hipótesis aquí formuladas con carácter preliminar a partir de un caso concreto, pero representativo de las nuevas dinámicas jurídicas y sociales que el tránsito de fe abría.

7. Apéndice documental

1519, marzo 31. Toro

Carta ejecutoria dada por la Audiencia Real en el pleito que enfrentó a Lope de Torres, llamado Abdalá antes de su bautismo, contra su madrastra Ana de Torres, anteriormente llamada doña Fátima, por la herencia de maestro Alí de San Salvador, padre del primero y marido de la segunda, moro vecino de Guadalajara.

ARCV, Ejecutorias, Caja 335, exp. 61

Doña Juana e don Carlos su hijo etc. al nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo, presyentes e oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancellería, e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, e merinos, juezes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Huadalajara [sic] como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se trató ant'el presyente e oydores de la nuestra abdiencia que al presente reside en la çibdad de Toro, entre Lope de Torres, alcaller, vezino de la dicha çibdad de Guadalajara, e su procurador en su nonbre de la una parte, e Ana de Torres, vezina de la dicha çibdad e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón que paresçe que en la dicha çibdad de Guadalajara a veynte e ocho días del mes de henero del año pasado de mill e quinientos e diez e siete años ante Yñygo de Celada, alcalde hordinario en la dicha çibdad, paresció presente el dicho Lope de Torres arcaller [sic], estando presente Francisco de Hoyos, procurador de la dicha Ana de Torres, e dixo que le pedía como a tal procurador de la dicha Ana de Torres, venia y liçençia para la poner una demanda, e sy non ge lo diese que pedía al dicho alcalde qu'él ge la diese. E el dicho alcalde dixo que le dava e dio la dicha venia e liçençia, e por el dicho Lope de Torres fu'esta la dicha demanda ant'el dicho alcalde en que dixo que asy hera que al tiempo que avía muerto su madre, primera muger que avía sido de maestro Alí de Torres, avía dexado muchos bienes muebles e rayzes e semovientes e joyas e preseas de casa, vestidos e atabíos de su persona, mucho aljófar e plata e otras joyas, trygo e açeyte, e miel e preseas de casa, e oro e plata e moneda amonedada, e le avía dexado ser su fijo e universal heredero, cuya herençia él tenía açebtada, e si neçesario hera qu'él de nuevo la açebtava, en los quales dichos bienes avía quedado apoderado el dicho su padre, e después de sus días avían venido a poder de la dicha Ana de Torres, en espeçial los bienes rayzes, dos pares de casas en la colaçión de Santa María cuyos aledaños protes /1v/ tava declarar, e una tienda en la plaça pública de la dicha çibdad, e los vestidos de su madre, un texillo de plata de catorze onças, e un buen rollo de aljófar que avía más de tres onças, e otras joyas e preseas de casa, la qual dicha Ana de Torres avía sydo obligada de hazer ynventario de los dichos bienes en devida forma de derecho, e que hera obligada a le dar cuenta por él, e a le entregar todos los dichos bienes de la dicha su madre, e los frutos e rentas que avían rentado e podido rentar los dichos bienes rayzes, porque pedía al dicho alcalde le hiziese sobr'ello complimiento de justicia, e sy más pedimiento hera neçesario por su sentençia condenase a la dicha Ana de Torres a que le diese cuenta por ynventario de los dichos bienes que avían quedado de la dicha su madre que avían venido a poder del dicho su padre, e ge los entregase tales e tan buenos como los avía avido, e le pagase los frutos e rentas que avían rentado o podido rentar los dichos bienes que heran las dichas casas, e

una vyña, e que si reusase de le dar la dicha cuenta le condenase en çien mill maravedies que estimava valer las dichas casas e bienes e rentas d'ellos, e sobr'ello le difiryese juramento *ynliten* que en tal caso avía lugar. Sobre lo qual pidió complimiento de justiçia e las costas e juró la dicha demanda con protestaçión de la añadir e menguar, de la qual dicha demanda por el dicho alcalde fue mandado dar traslado <a la parte de la dicha Ana de Torres>, e que respondiese a ella dentro del término de la ley.

Después de lo qual paresçió ant'el dicho alcalde la parte de la dicha Ana de Torres e presentó un escrito de exebçiones en que dixo que no hera obligada a cosa de lo en contrario pedido por lo syguiente: lo uno porque non hera parte el dicho Lope de Torres ny avía pedido contraparte; lo otro porque la dicha su demanda hera herrada e non proçedía en devida forma; lo otro porque puesto lo qu'él negava, que después de muerto el dicho Alí de Torres que la otra parte de su tutor e curador en su nonbre avía pedido partiçión de los bienes del dicho Alí de Torres, su marido, e padre de la otra parte, e que con avtoridad del dicho su tutor o curador e decreto del alfaquí de moros, lo qual segund ley e haçana d'ellos en aquel tiempo, avía bastado, e bastava que se hiziese la dicha división e partiçión de todos los bienes que dezya que avían sido e fincado del dicho Alí de Torres, e se avía dado e adjudicado a la otra parte su parte legítima, que le pertenesçia segund e por la forma e manera que se contenía en la escriptura e partiçión que avía pasado çerca de aquello, e que estava en morysco, e pedía al dicho alcalde la romançase e abtorizase e fiziese poner un traslado d'ella en el proceso del dicho pleito, e diputase para ello una persona o yntérprete que la romançase e declarase en castellano, e que asy çesava e non avía lugar lo en contraryo dicho e alegado; lo otro porque salvando lo que dicho avía e todo lo en la dicha demanda contenido que hera en su favor, todo lo demás negava /fol. 2r/ en todo e ser todo como en la dicha demanda se contenía; lo otro porque puesto que verdad fuese lo contenido en la dicha demanda que negava el dicho juramento *ynliten* en contrario pedido porque aquel avía avido lugar contra el dicho Lope de Torres e non contra su heredero nin contra ella. Por ende que pedía al dicho alcalde que la asolviese en todo lo en contrario pedido haziéndola sobre todo complimiento de justiçia, e pidió las costas.

Después de lo qual por parte del dicho Lope de Torres fue presentado otro escripto ant'el dicho alcalde en que dixo que por el dicho alcalde devía ser condenada la otra parte en lo contenido en la dicha su demanda syn embargo de lo en contrario alegado que non consystía en fecho nin avía lugar de derecho por que él hera parte, pues proseguía su propia causa e ynterese e que su demanda proçedía en devida forma e derecho, e que contenía çierta e verdadera relación, e que la otra parte hera obligada a dar la dicha cuenta por ynventario de los bienes que avía dexado el dicho maestre Alí de Torres, su padre, el qual seyendo çierto por él constarya y entendía provar los bienes que avían sydo de la dicha su madre e avían quedado después que muerto el dicho su padre, porque los vestidos e aljófar e plata de la dicha su madre avía venido a poder de la dicha Ana de Torres, e otros muchos bienes, e que negava aver dado cuenta a su tutor ni curador segund e como avía sydo obligada por ynventaryo, e que si alguna quenta avía dado, que negava aquella, sería con frabde e engaño e horror de quenta, e que avía sido leso e danyficado, e que hera obligada a tornar a darle la dicha cuenta, pues avía confesado que hera menor, cuya confesión él açeptava en lo que por él hazía, e qu'él no hera salido del término de la restituçión por que no avía veynte e nueve años conplidos, e puesto que los oviese, que negava allegando horror de quenta hera obligada a la tornar a dar puesto que paresçiese averla dado que negaba, e que siendo la dicha tienda que tenía declarado en la dicha su demanda suya no avía podido la otra parte quedar con ella ni con los otros bienes que avían sydo de la dicha su madre e le pertenesçian lo qu'él entendía provar aver venido a

su poder, porque pedía al dicho alcalde condenase a la dicha Ana de Torres en lo contenido en la dicha su demanda sobre lo qual pidió conplimiento de justiçia e las costas.

Después de lo qual, por parte de la dicha Ana de Torres fue presentado otro escripto en que dixo que devía ser fecho en todo segund que por él en el dicho nonbre estava dicho e alegado, porqu'el dicho Lope de Torres no hera parte nin avía pedido contraparte, porque sy alguna acçión competía a la otra parte sería contra el dicho maestre Alí de Torres, su padre, e contra su heredero. E pues como dicho avía, la otra parte avía sydo contento de la dicha su parte de herençia que le podía competer e que asy çesava todo lo en contrario alegado, e puesto lo qual negava que oviera sydo en la tal partiçión leso e danyficado, que no avía lugar /fol. 2v/ de se rescindir por vía de restitución como la otra parte dezía, pues no lo pedía en tiempo ny en forma devidos, syendo como hera el dicho Lope de Torres mayor de hedad de veynte e çinco años, e de veynte e nueve e aún de treynta. E qu'el menor que era leso e danificado avía de pedir la restitución dentro de la menor hedad, e qu'el dicho Lope de Torres hera mayor de la dicha hedad segund dicho avía e que así çesava todo lo en contrario pedido, e qu'él no tenía confesado cosa que le perjudicase çerca de la menor hedad, e qu'el dicho Lope de Torres era mayor de la dicha hedad, e puesto que al tiempo fuese menor como dezía, ya hera mayor, e que no avía lugar lo que pedía, e que negava su menor hedad como la otra parte dezía. E que ant'él se provarya, syendo neçesario que hera mayor de la dicha edad. E pidió conplimiento de justiçia e las costas, sobre lo qual el dicho pleito fue concluso.

E por el dicho alcalde visto fizo en él un abto por el qual reçoibió a amas las dichas partes a prueba de lo por ellos dicho e alegado con çierto término dentro del qual por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças, asy por escripturas como por testigos. E la dicha Ana de Torres fizo juramento de calupnia e respondió a çiertas puyçiones que por parte del dicho Lope de Torres le fueron puestas, e asy mismo la parte de la dicha Ana de Torres paresçió ant'el dicho alcalde e dixo que le pedía e pidió que pues tenía mandado al dotor Agostín, vezino de la dicha çibdad de Guadalajara, que romançase e sacase de letra aráviga en castellano el traslado de una carta de halmahar e de una partiçión qu'estava asy mesmo escripta de letra aráviga, le mandase que truxese ant'el dicho alcalde el traslado en romançe de las dichas escripturas. E por el dicho alcalde fue mandado al dicho dotor Agostín que sy tenía sacado el traslado de las dichas escripturas las truxese e presentase ant'él. E por el dicho dotor fue trayda e presentada ant'el dicho alcalde la dicha escriptura de almahar e partiçión su tenor de lo qual, uno en pos de otro, es esto que se sigue:

“En el nonbre de Dios de piedad y de misericordia, alabanças a Dios sean dadas, señor del mundo. Después de esto esta es carta de arras, la qual haze el honrado maestre Aly de San Salvador a su muger la onrada Fátima, fija del padre honrado maestre Mahoma Monterruvio, amos a dos, abitadores en esta çibdad de Guadalajara, la qual carta sea en nonbre de Dios e de su ayuda. Son çinquenta e una dobla de oro buenos de peso del cuño de la banda y joyas segund de yuso se dirán: que son un par de paños, que son un manto de contra y mayor, e una sobre ropa, e una saya de Londres, y ocho onças de plata labrada para çinta e manillas, e una onça de aljófar, y las otras menudençias, segund costumbre de los moros d'esta çibdad de Guadalajara a luego pagar y a plazo. Lo de luego pagar es una dobla de la moneda dicha y todas las ropas y plata y aljófar y menudençias, lo qual todo reçoibió la dicha doña Fátima y su padre juntamente con ella del dicho marido en tal manera que todo vino a su poder, por lo qual le dieron fin e quito anbos a dos de que quedó el marido libre de la devda. Lo

aplazado son las quarenta [sic]¹⁵ doblas de la dicha moneda /fol. 3r/ en tal plazo puesto sobr'él e sobre todos sus bienes do quiera que los aya que se cunplirán de aquí a dos años dende la fecha d'esta carta. Cásanse en el nonbre de Dios, demandole su ayuda conformándose con él açimán en todas las cosas que manda ser proybidas e liçençiadadas en toda fidelidad con todas las otras clavsulas e condiçiones acostunbradas a poner en las cartas de arras de las moras d'esta çibdad de Guadalajara a que se refiere. Casáanse a Dios con liçençia e contentamiento de su padre mastre [sic] Mahoma el dicho, syendo ella bivda pudiendo hazer de sy lo que quisiese, quita de marido e de otro ynpedimiento de muerte, diz que puesta para poderse casar a toda su voluntad. Después que le fue comunicado lo dicho, e sabiendo de su marido qual hera y de lo que le dava de arras, haziéndole saber que hera neçesario que ella por su boca hablándose contentase asy diziendo por su boca que hera contenta de lo susodicho en presençia de los que allí se hallaron que aquí firmaron sus nonbres muy abiertamente diziéndolo. Los testigos de lo qual fueron puestos por el dicho novio e casador, maestre Mahoma el dicho, e la dicha novia, quien a ellos muy bien conosçía e oyó lo susodicho, estando ellos sanos de juyzio de persona e entendimiento, esto fue todo otorgado en la çibdad de Guadalajara día del lunes syete días del mes de sytienze año de mill e quatroçientos y ochenta e nueve de la hera del señor Ihesu Christo. Yo Ysmael Alcayer syllí [sic] esta carta en presençia de los dichos e de muchos buenos ombres moros d'esta çibdad e a todo ello presente me hallé, e por aquesto escrevir mi firma con letra de mi mano, amén. Abengía Farax ¿Ropian? Abrahen Farax. E en presençia de los dichos testigos con liçençia de las partes escriví yo Alhaçén de Françiará Valençiano, por la abtoridad que tengo syendo alfaquí de los moros d'esta çibdad de Guadalajara, con ello fue firme. Es traslado fielmente resacado. El doctor Agostín. Yñigo de Çelada”.

“A Dios sean dados loores. Día del jueves diez e siete del mes de junio año del nasçimiento de Ihesu Christo de mill e quinientos e uno. Por ant'el alcalde maestre Hamete Calderero, alcalde de los moros de la çibdad de Guadalajara, fue fecha la partiçión de los bienes del defunto maestre Aly de San Salvador, que a ello fueron presentes maestre Mahoma Sillero, maestre Farax Monterrubio. Los herederos fueron una muger, dos fijos e una fija. Sumaron los bienes todo lo siguiente: Avdalla, primeramente, una casa de la morada del maestre Alí el dicho (treinta mill); a la muger otra casa junto con la dicha (doze mill); a la muger una tienda en la plaza (treze mill); a la muger una viña en la Cobatilla (tres mill), un asno (seisçientos e quarenta), un paramento verde (çiento e çinquenta), un poyal de colores raydo (quarenta y quatro); a la muger una alcatifa (trezientos e setenta y çinco), otro paramento verde nuevo (dozientos), otro paramento viejo (çiento), un almadrake lleno (trezientos e setenta y çinco); un vancal nuevo de colores (mill e dozientos), un alquiçer viejo raydo (diez e syete); a la muger un poyal de colores medio raydo (sesenta y seys), una sarga medio rayda (diez), una arca grande (çiento e dos), otra arca (sesenta y seys), un baçín de cobre (çiento e sesenta), una sartén de cobre (treinta), otra sartén de yerro (quinze), otra sartén mayor qu'esta e otra sartén grande (çinquenta), un callentador de cobre (çiento y ochenta y seys), un almirez (dozientos y quatro), un /fol. 3v/ candelero (ochenta); a la muger un escaño (çiento); a la muger un trasfuego de hyerro (çinquenta); a la muger un çielo colorado raydo (sesenta y ocho), un arcaz grande nuevo (dozientos); a la muger, una delantera de colcha (dozientos e çinquenta), dos varas y media de paño vado (dozientos e setenta e çinco), un espyngarda (dozientos diez), e seys herraduras (çinquenta y uno), un junco (treynta e quatro); a la muger un

¹⁵ Son realmente cincuenta doblas a tenor de lo señalado más adelante en la carta de partiçión de la herencia.

vaso para tener azeyte (treynnta y quatro); Abdalla, un sayo de Brujas (çiento e treynnta e seys); a la muger otro sayo verde raydo (diez e syete), un açacán de azeyte (veynte maravedíes), una romana (sesenta y ocho maravedíes), un capote de sayal (dozientos e quatro maravedíes); a la muger unos calçones blancos (çinquenta y un maravedíes); a la muger un costal para trigo (çinquenta y un maravedíes); a la muger una camisa de onbre (sesenta y ocho maravedíes), otra (sesenta y ocho maravedíes); Abdalla, doze varas de lienço de lyno (quatroçientos maravedíes); a la muger un peso de alatón (quarenta y çinco maravedíes); a la muger una artesa para amasar (sesenta y ocho maravedíes); a la muger, lino filado (çinquenta y un maravedíes); a la muger estopa filada (treynnta y çinco maravedíes); a la muger lino filado delgado (çinquenta y un maravedíes); a la muger un capuz (trezientos maravedíes); a la muger un pavés (sesenta y ocho maravedíes); a la muger en dineros (dos mill e dozientos e çinquenta maravedíes); a la muger un par de silletas (treynnta y quatro maravedíes); a la muger un cupo [sic] de poço (veynte maravedíes); a la muger un banco (çinquenta y un maravedíes), una puerta (çien maravedíes), una arca grande vieja (çien maravedíes), tres calderos e una sartén por guarneçer (dozientos e treynnta y ocho maravedíes); a la muger un cuchillo (treynnta y quatro maravedíes); a la muger diez y seys fanegas y media de trigo (ochoçientos y noventa y dos maravedíes), que le devía maestre Alí Loçano; seysçientos e veynte y dos maravedíes que le devía maestre Farax de Torres del metal de Alcalá; seteçientos maravedíes, que le devía el dicho, que le avía prestado quinze çelemines e medio de trigo; quarenta y un maravedíes del aquiler [sic] de la tienda hasta la ora de la partiçión; quatroçientos y treynnta maravedíes de un çenso de una vyña; çinquenta e seys maravedíes que le devía maestre Aly Ginete de una alquitara. Faltó de los preçios dichos porque algunas de las cosas dichas fueron vendidas en almoneda, no en los preçios estimados arriba, que falló que fueron mill e veynte maravedíes. Tomó Abdalla el dicho trezientos e quarenta maravedíes, e tres reales con las costas qu'están en su nonbre asentadas de arriba. Las deudas al almahar de la dicha muger, çinquenta doblas, diez e ocho mill e seteçientos. Yten más de lo que le venía a su hijo de la herençia de su madre, ocho mill e noveçientos maravedíes; que le devía su sobrino Mahomad de Torres, tres mill çiento e treynnta; que devía el dicho alcalde maestre Hamete Calderero, mill e quatroçientos maravedíes; que devía maestre Farax Monterrubio, tres mill e treynnta e seys maravedíes; que devía a maestre Izán de Tordelaguna del alquilez [sic], quinientos e sesenta maravedíes; que devía de arca Xançi, muger de maestre Abraham de Madryd, dozientos e veynte y çinco, para el casamiento de su alnada; que devía a Mayota, muger de maestre Aly Mançebo, çiento e veynte e seys maravedíes. Diez varas de estopa que le prestó para el casamiento de su alnado que devía a la cofradía; /fol. 4r/ que devía al alcade [sic] y escrivano de sus trabaxos seysçientos maravedíes. Sumaron de todos los bienes según paresçe en las cartas pasadas setenta mill e quinientos e veynte e un maravedís. Las deudas sumaron segund paresçe en las cartas pasadas treynnta e siete mill e trezientos e setenta e siete maravedíes. Queda por partir entre los herederos [el] terçio que fue mandado a maestre Mahoma Pullate. Según paresçe por su testamento vyene el terçio diez mill e trezientos e noventa y tres maravedíes. Cupo a la muger de su ochavo dos mill e seysçientos. Cupo Avdalla, fijo del dicho, syete mill e dozientos e setenta y quatro. Cupo a Mahoma, fijo del dicho, syete mill e dozientos e setenta y quatro maravedíes. Cupo a Haraxa, fija del dicho, tres mill e seysçientos e treynnta e siete. Cupo a la madre e hijo Mahomad e a Haxa de todo lo que los venía de sus herençias e almahar, segund paresçe por lo escripto, treynnta e un mill e seteçientos e sesenta e un maravedíes. Tomaron esto todas las cosas que de suso están señaladas por sus nonbres. Tuvieron más en sus partes pagadas las devdas noveçientos e veynte maravedíes. Cupo

a Avdalla de lo que le venía de la herencia de su madre e del terçio que le dexó a él maestre Lope de Madryd, e del terçio que a él le dexó su tutor maestre Mahomad Pullate, e de la parte de la herencia de su padre del dicho, tomó en todo esto las joyas apreçiadadas en su nonbre, que fue treynta mill e trezientos e quarenta maravedíes. Creçió en su parte pagadas las deudas dos mill y ochoçientos y treynta y ocho maravedíes. A Dios loores. E después de lo susodicho dio fin e quito maestre Mahoma Pullate, por parte del terçio que le fue a él mandado, e por parte de su curadoría del dicho Avdalla, e ansy mysmo maestre Farax Monterrubio e doña Fátima, muger del dicho defunto, por ella e por sus fijos Mahoma el dicho e Haxa, por su menoridad como curadores por el padre dicho, segund paresçe por su testamento cada uno d'ellos al otro, non quedando uno contra otro recurso ni cosa que alegar se pueda en manera de demandarse por nynguna de las maneras ni cavsas. E si alguno d'ellos se levantase a demandar al otro lo alegaren sea nynguno e sus razones no avidas por tales, e sus provanças como falsas de nyngund vigor. E esto fue con testigos segund por ellos fueron puestos todos los de arriba que muy bien los conosçieron, oyendo lo susodicho d'ellos, estando en dispusiçión sana e de sano entendimiento a diez e seis días del mes de henero, año de mill e quinientos e dos del nascimiento de Ihesu Christo. E para más firmeça de lo susodicho firmó cada una de las partes aquí sus nonbres. Maestre Farax Monterrubio. Maestre Mahoma Pullate. Escreví todo lo dicho presentes todos los dichos yo el alfaquí Adán Perdigón syrviendo el algeme de la çibdad de Guadalajara. Con esto fue firme.

“E esta es la memoria de los bienes de Xañçe, hija de maestre Hamad de Valladolid, que fue muger de maestre Aly de Torres, apreçiadados por los susodichos que aquí apreçia /fol. 4v/ ron los bienes de maestre Alí de Torres. El apreçio es este que se sigue: primeramente, una çinta de plata, e unas manillas de plata que pesaron marco y medio, quatro mill maravedíes; dos onças de aljófar, quatro mill maravedíes; unas faldillas, seysçientos e veynte; una sobremesa, trezientos e quarenta; una ropa de Contray, seteçientos e çinquenta maravedíes; un manto de Contray, mill maravedíes; su axacer, apresçiado tres mill maravedíes; su almahar, çinquenta florynes, treze mill e dozientos e çinquenta; de un brial, quinientos maravedíes. Los herederos, marydo e padre e dos fijos machos. Mandó el terçio de sus bienes a maestre Lope de Madryd, e después dexó a Avdalla, fijo del defunto dicho el terçio. Cupo nueve mill e trezientos e veynte. Quedó para partir diez e ocho mill e seisçientos e quarenta. Al padre la su parte, tres mill e trezientos e seys; al marido la quarta, tres mill e ochoçientos y ochenta y tres; al alaçaba, onze mill e seysçientos çinquenta.”

“Después esto por el alcalde dicho, segund dicho es, e por lo que se demandó al tutor de los dichos de lo que avía gastado maestre Aly el dicho, por su fijo Avdalla el dicho, en dalle de comer e otras cosas de costa por quitar de pleitos e debates a maestre Mahoma Pullate, tutor del dicho Avdalla, e a doña Fátima, muger del dicho defunto, por la menorydad de sus fijos ya dichos, con el dicho alcalde en que se tasasen los gastos dichos de Avdalla en çinco mill maravedíes. De todo ello fueron contentos los dichos curadores. Mandó a mí el dicho alcalde que lo diese synado para que la verdad se manifestase, e asy yo, el dicho alfaquí lo escreví por su mandado. Día, mes e año dicho. Es traslado fielmente sacado. El dotor Agostín. Yñygo de Çelada.”

Después de lo qual por el dicho alcalde fue mandado fazer publicaçión, e por amas las dichas partes fueron presentados çiertos escritos en que dixeron e alegaron de bien provado, e otras çiertas razones, cada una d'ellas en guarda de su derecho, fasta tanto

qu'el dicho pleito fue concluso, e por el dicho alcalde visto dio e pronunçió en él sentençia definitiva, su thenor de la qual es esta que se sigue:

“Visto etc. fallo segund consta e paresçe por los avtos e meritos del presente proçeso que la partiçión que paresçe aver sido fecha de los bienes de maestre Aly de San Salvador e de Xañi su prymera muger que non ovo lugar nin fue fecha por parte porque non consta quien puso por tutor al dicho maestre Mahoma Pullate, al dicho Avdalla, que agora se llama Lope de Torres, ny quién le disçernió la tutela, y no fue parte para la resçebir la dicha partiçión ny para dar el dicho fin e quito a la dicha doña Fátima, que agora se llama Ana de Torres, que devo pronunçiar e pronunçio por nynguna la dicha partiçión e que devo mandar e mando que se torne a hazer la dicha partiçión entre los dichos Lope de Torres e la dicha Ana de Torres su madrastra, e que para ello saquen e diputen partidores para que se haga segund e como se deva hazer, e entre los otros sus herederos, y pues se prueba que la dicha Ana de Torres quedó apoderada en todos los bienes que dexó el dicho maestre Ali de San Salvador, primero marido que fue de la dicha Xañi, madre del dicho Lope de Torres, que la devo de condenar e condeno a que dé quenta e razón de los dichos bienes conforme a la escriptura que fizieron sobre los dichos bienes entre el dicho alfaquí e alcalde de moros; e que devo /fol. 5r/ mandar e mando que todos los bienes que se hallaren por la dicha escriptura que fueron de la dicha Xañi primera muger madre del dicho Lope de Torres, o él pudiere averiguar que heran de su madre, que estos no entren en la dicha partiçión e que los lieve pryçipuos y enteros syn entrar en la dicha partiçión; e mando a la dicha Ana de Torres que dé la dicha quenta de los dichos bienes y herençia al dicho Lope de Torres segund que dicho es dentro de nueve días prymeros syguientes. Condenaçión de costas no fago por algunas cavsas que a ello me mueven. E todo lo susodicho ansy lo mando e pronunçio por esta mi sentençia en estos escriptos e por ellos. Yñygo de Çelada, liçençiado de Peña.”

Al ver de la qual dicha sentençia, por parte de la dicha Ana de Torres fue apelado para ante nos e por el dicho alcalde le fue otorgada la dicha apelaçión en seguimiento de la qual se presentó ant'el presydenete e oydores de la nuestra abdiençia con un testimonio sygnado en grado de apelacion e dixo la dicha sentençia ser nynguna e nos suplicó la revocásemos e mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento compulsorya. E por los dichos nuestro presidente e oydores le fue dada e librada en forma. E por parte de la dicha Ana de Torres fue traydo al proçeso del dicho pleito e presentado ante los dichos nuestro presydenete e oydores.

Después de lo qual paresçió ant'ellos la parte del dicho Lope de Torres e presentó una petiçión en que dixo que por nos mandado ver e examinar el dicho proçeso fallaríamos que la dicha sentençia por la qual en esto avían condenado a la dicha Ana de Torres a que diese quenta otra vez al dicho su parte de la hazienda de la dicha su madre que, en quanto aquello e en todo lo demás que la dicha sentençia hera en favor del dicho su parte, que hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que d'ella no avía avido ny avía lugar apelaçión ny otro remedio alguno, e que pasó e hera pasada en cosa juzgada, e que se deve executar, e do aquello çesase que non çesava, e avía sydo tal qu'el dicho tenía e que la devíamos confirmar o mandar dar otra tal de los mysmos avtos, e que devíamos condenar en costas a la otra parte por aber apelado mal, e asy nos pedía e suplicava lo mandásemos fazer sobre lo qual pidió justiçia e las costas.

Después de lo qual por parte de la dicha Ana de Torres fue presentada otra petiçión en que dixo que la dicha sentençia avía sydo nynguna, ynjusta e muy agraviada de anular e revocar, por todas las razones de nulidad e agravio e por las syguientes: lo primero por

que no se avía dado a pedimiento de parte en tiempo ni en forma; lo otro porque deviendo dar por libre e quita a la dicha su parte la avía condenado; lo otro porque estando hecha partiçión de los bienes en la otra parte pedía en forma bastante no deviera mandar el dicho alcalde dar quenta nuevamente, es prinçipalmente que la dicha partiçión estava fecha más havia de diez e seys años e conforme a la costumbre e ley de moros que estonçes hera, por lo qual la otra parte no podía pedir lo que pedía; lo otro porque constando como constava e paresçia por la dicha escriptura pública que la dicha división e partiçión avía sydo fecha tantos años avía, e qu'el tutor de la otra parte avía dado por libre e quita a la dicha su parte, e non provando la otra parte cosa alguna contra la dicha partiçión e división /fol. 5v/ no deviera el dicho alcalde darla por ninguna; lo otro porque bien mirada la dicha partiçión, e lo que por ella cupo a la otra parte, e lo qu'estonçes le podía pertenesçer avía sido muy justamente fecha la dicha partiçión, e que nynguna cosa cabrya más a la otra parte de lo que le avían dado e él avía reçebido. Por las quales razones nos pedía e suplicava mandásemos anular la dicha sentençia, e como ynjusta e muy agraviada la mandásemos revocar, e diésemos por libre e quita a la dicha su parte de lo contra ella pedido e demandado, pronunçiendo sy neçesario hera la dicha partiçión por buena justamente fecha. E que de la dicha sentençia avía sydo apelado por parte y en tiempo y en forma, e avían sydo fechas las diligençias en prosecuçión de la dicha apelaçión neçesaryas. E pydió complimiento de justiçia e las costas, ofresçiose a provar lo neçesaryo e diligençias Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e por lo dichos nuestros oydores visto dieron e pronunçiaron en él sentençia por la qual reçibieron a la parte de la dicha Ana de Torres a provar en çierta forma e término, e a la otra parte a prueba de lo contrario sy quisiese.

E por parte de la dicha Ana de Torres fue fecha çierta provança e presentada ante los dichos nuestro presidente e oydores, e d'ello fue fecha publicaçión. E por parte del dicho Lope de Torres fue presentada una petiçión en que dixo que por nos mandado ver y examinar la provança por la otra parte fecha fallaríamos que no avía provado cosa alguna que a la otra parte aprovechase, ny a la suya dañase, e que la dicha escriptura de partiçión por la otra parte en el proçeso presentanda no hazia fee ni prueba alguna, asy porque non hera escriptura pública ny abténtica ni sinada de escrivano público, ni por tal avydo ni tenido; lo otro porque la dicha escriptura no avía sido sacada por parte ny del dicho Mahoma Pullate avía sido proveydo de tutor el dicho su parte, e que los bienes de la madre del dicho su parte heran muchos más de los que le avían adjudicado por la partiçión, e qu'el dicho Aly de Torres no devía devdas algunas de las que dezía la otra parte, ni la dicha Ana de Torres avía traydo a poder del dicho Ali de Torres los bienes que dezía ni tal con verdad se provaría. E pidió justiçia e las costas, syn embargo de la qual dicha petiçión, el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos nuestros oydores fue dada sentençia por la qual reçebieron a la parte de la dicha Ana de Torres a prueba de la berificaçión de la dicha escriptura en çierta forma, e a la otra parte a prueba de lo contrario con çierto térmyno dentro del qual por nynguna de las partes fue fecha provança. E el dicho fue concluso, e por los dichos nuestros oydores visto dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva su tenor de la qual es esta que se sigue:

“En el pleito qu'es entre Lope de Torres, vezino de Guadalajara, de la una parte, e Ana de Torres, vezina de la dicha çibdad, <de la otra>, e sus procuradores en sus nonbres, fallamos que Yñygo de Çelada, alcalde hordinario de la çibdad de Guadalajara, que d'este pleito prymeramente conosçió, que en la sentençia difinitiva que en él dio e pronunçió, de que por parte de la dicha Ana de Torres fue apelado, que juzgó e pronunçió bien, e la parte de la dicha Ana de Torres apeló mal. Por ende que

devemos confirmar e confirmamos su juyzio e sentençia del dicho alcalde, e mandamos que sea llevada a pura e devida execuçion con efeto como en ella se contiene. E por cavsas que a ello nos mueven no hazemos condenaçion /fol. 6r/ de costas. E asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. *Juanes liçençiatu. Petrus Manuel liçençiatu. Martinus dotor.* Dada e rezada fue esta sentençia por los señores oydores de la Avdiençia de la reyna e rey su hijo, nuestros señores, que en ella firmaron sus nonbres estando haziendo havdiençia pública en la çibdad de Toro a veynte e dos días del mes de otubre de mill e quinientos e diez e ocho años, estando presentes Juan de Lezano, e Diego Falconi, procuradores de las dichas partes a los quales luego lo notifiqué. Testigos: Alonso de Pedrosa, e Savastián Fernández del Peso. Escrivano Christoval Palomyno”

De la qual sentençia por parte de la dicha Ana de Torres fue suplicado e por su parte fue presentada una petiçion de suplicaçion en que dixo, hablando con reverençia, que la dicha sentençia hera nynguna, ynjusta e agraviada contra la dicha su parte por todas las razones de nulidad e agravio e por las syguientes: lo primero porque no se avía dado a pedimiento de parte en tiempo nyn en forma, ny el proçeso estava en tal estado; lo otro porque avían confirmado la dicha sentençia del dicho alcalde deviéndola revocar; lo otro porque por el dicho proçeso paresçia que después de falleçido su padre de la otra parte avía sydo fecha divisiön e partiçion de los bienes del dicho su padre e madre, e le avía sydo entregada la parte que le cabía e devía de aver de todos los dichos bienes, e a su tutor en su nonbre, e los avía reçevido, e qu’el dicho tutor avía sido proveydo de tutor de la otra parte e de curador segund e como al dicho tiempo que todos ellos heran moros se solía e acostumbrava de hazer entre los dichos moros, e que aquello bastava para que la dicha su parte no fuese obligada a dar nuevamente cuenta e hazer nuevamente partiçion con la otra parte; lo otro por la madre de la otra parte savía que avía falesçido çerca de treynta años e que sobr’ella avía ¿dado? el dicho su padre más de catorze años, por lo qual no se seguía que todos los bienes que avían quedado de la madre de la otra parte vyniesen a poder de la dicha su parte, asy que en el caso que la dicha sentençia se oviera de confirmar se avía de enmendar en quanto a lo que dicho avía, pues que la dicha su parte no podía ser condenada en más de lo que avía venido a su poder; lo otro porque deviéramos mandar que la otra parte reçequiera en quenta todos los bienes que de los bienes de la dicha su madre él, e su tutor en su nonbre, avían reçevido; lo otro porque solamente en la demanda avía sydo pedida a la dicha su parte la herençia de los bienes de su madre de la otra parte, e que la dicha sentençia estava dada asy mismo sobre la herençia del dicho su padre, lo qual no se podía conpadesçer de derecho porque la sentençia avía de ser sobre lo pedido; lo otro porque la parte contraria después que avía conplido veynte y çinco años avía consentido e aprovado la dicha partiçion qu’estava fecha por más tiempo de quatro o çinco años, e que asy no la podía ynpunar; lo otro porque en caso que oviese lugar de la ynpunar ante todas avía de bolver al dicho su parte lo que avía reçevido por la dicha partiçion, e hasta tanto que aquello se cunpliese que no podía la otra parte ynpunarla ni podía ser dada por nynguna. Por las quales razones <nos> pidió e suplicó demandásemos reveer el dicho proçeso e enmendar la dicha sentençia, e para la enmendar la mandásemos revocar, sobre lo qual pidió conplimiento de justiçia e las costas, e ofreçiõe a provar lo neçesaryo.

Después de lo qual /fol. 6v/ por parte del dicho Lope de Torres fue presentada otra petiçion en que dixo que de la dicha sentençia no avía sido suplicado por parte ny en tiempo ny en forma ny avían sydo fechas las diligencias que para prosecuçion de la dicha suplicaçion avían sydo neçesarias, de tal manera que la dicha suplicaçion avía quedado

desierta e la dicha sentençia pasada en cosa juzgada, e asy nos pedía e suplicava lo mandásemos pronunçiar e declarar e do aquello çesase que la dicha sentençia avía sydo buena, justa e derechamente dada, e que por nos devía ser confirmada, o de los mesmos avtos mandásemos dar otra tal condenando en costas a la otra parte, lo qual devíamos asy mandar fazer syn embargo de las razones en contrario alegadas que no heran asy en fecho ny avían lugar de derecho por que la dicha partiçión e división que la otra parte dezía no tenía avtoridad de juez ny lo avían sydo aquellos que avían dicho alcaldes, ny el dicho su parte avía sydo proveydo de tutor ni curador por quien e como devía, ni la partiçión no se avía fecho de los bienes de la dicha su madre segund por ella paresçía, los quales el dicho su parte pedía, e que no hazía al cabo dezir que avrá treynta años, pues en todo aquel tiempo el dicho su parte avía sydo menor de hedad, e que dentro de la menoriedad avía pedido los dichos bienes de su madre de los quales ninguna cosa tenía reçevido, e que la provança nuevamente ofresçida no avía lugar ny él consentía en ella porque se pedía maliçiosamente por dilatar el dicho pleito e hazelle ynmortal, e pidió justiçia e las costas, sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros oydores visto dieron en él sentençia por la qual reçiubieron a la parte de la dicha Ana de Torres a prueba de lo alegado e no provado en çierta forma e término, e a la otra parte a prueba de lo contrario.

Dentro del qual dicho término por parte de la dicha Ana de Torres fue fecha çierta provança, asy por testigos como por escrituras, e el dicho Lope de Torres juró de calupnia e respondió a çiertas pusyçiones que por parte de la dicha Ana de Torres le fueron puestas, de todo lo qual fue fecha publicaçión. E por parte del dicho Lope de Torres fue presentada una petiçión en que dixo que por nos mandado ver y esaminar los dichos e depusyçiones e provanças por la otra parte presentadas fallaryamos que no avían provado cosa alguna, e que la dicha provança no hazía al caso por que pedía los bienes de la madre del dicho su parte, de los quales nynguna cosa avía llevado, e que la otra parte los tenía entrados e tomados e ocupados e avía fecho d'ellos lo que avía querido e por bien avía tenydo. Por ende que nos pedía e suplicava que pronunçiendo la yntençión de la otra parte por non provada mandásemos fazer en todo segund que por él en el dicho nonbre estava pedido, sobre lo qual pidió complimiento de justiçia syn embargo de la qual dicha petiçión el dicho pleito fue concluso, e por los dichos nuestros oydores visto dieron e pronunçiaron en él sentençia difinitiva en grado de revista, su tenor de la quales esto que se sigue:

“En el pleito qu'es entre Lope de Torres, vezino de la çibdad de Guadalajara, de la una parte, e Ana de Torres, vezina de la dicha çibdad, <de la otra>, es sus procuradores en sus nonbres /fol. 7r/ fallamos que la sentençia difinitiva en este proçeso de pleito dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores d'esta real Avdiençia de la Reyna e Rey su hijo nuestros señores de que por parte de la dicha Ana de Torres fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que syn embargo de las razones contra ella dichas e alegadas que la devemos de confirmar e confirmámosla en grado de revista, con que devemos mandar e mandamos qu'el dicho Lope de Torres reçiiba en cuenta todos los bienes que toviere resçiuidos de los bienes de su madre sobre qu'es este pleito, e asy lo pronunçiamos e mandamos. E por cavsas que a ello nos mueven no hazemos condenaçión de costas. *Juannes liçençiatius. Petrus Manuel, liçençiatius. Martinus, doctor.* Dada e rezada fue esta sentençia por los señores oydores de la Avdiençia de la Reyna e del Rey su hijo nuestros señores, que en ella firmaron sus nonbres, e estando haziendo adiençia pública en la çibdad de Toro a veynte e dos días del mes de março de mill e quinientos e diez e nueve años estando presentes Juan de Lezano e Diego Falcony procuradores de las dichas partes. Gaspar Ochoa.”

E agora por parte del dicho Lope de Torres fue suplicado que pues las dichas sentençias heran pasadas en cosa juzgada le mandásemos dar nuestra carta executoria d'ellas o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nuestro presydenete e oydores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, segund dicho, que veades las dichas sentençias en el dicho pleito entre las dichas partes dadas e pronunçiadadas, asy por el dicho Yñigo de Çelada, alcalde hordinario en la dicha çibdad de Guadalajara, como después por los dichos nuestros oydores, asy en vista como en grado de revista, que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo como en ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ellas no vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E otrosy por esta nuestra carta vos mandamos que de los maravedies e bienes que por virtud de las dichas sentençias se an de dar y entregar al dicho Lope de Torres al tiempo que las executáredes <ante todas cosas> toméys en vos mill e trezientos e noventa e dos maravedies qu'el dicho Lope de Torres deve y es obligado a dar e pagar a Christóval Palomino, escrivano de la dicha nuestra Avdiencia, e al bachiller Vallinas, relator en ella, de los dineros que ovieron de aver del dicho pleito de la parte del dicho Lope de Torres. E asy tomados e reçebidos luego los enbiéys con persona fiable de recavdo a costa de los dichos maravedies a la dicha nuestra corte e Chançellería para que los de y entregue al dicho Christóval Palomino, y él los reparta entre sí y el dicho bachiller Vallinas segund lo que cada uno oviere de aver de sus dineros. E la persona que los truxere reçiba conoçimiento del dicho Christóval Palomino de como los reçibe.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra /fol. 7v/ cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e Chançellería del día que vos enplazare fasta quinze días prymeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio sygnado con sy sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro a treynta y un días del mes de março de mill e quinientos e diez e nueve años. Los señores oydores Vázquez y Manuel e Sydón.

8. Obras citadas

- Abboud Haggat, Soha. "Conflicto de jurisdicción en un pleito entre mudéjares. Ágreda 1501." *Cuadernos de Historia del Derecho* 6 (1999): 415-434.
- . "Las 'Leyes de Moros' son el libro de *Al-Tafri*: el famoso manuscrito de la Real Academia de la Historia es una copia parcial, fragmentaria, resumida y con interpolaciones del tratado de jurisprudencia malikí de Ibn Al-Gallab." *Cuadernos de Historia del Derecho* 4 (1997): 163-202.
- Aparici Martí, Joaquín. "En el interior de la casa mudéjar castellanense. Nuevas inscripciones de bienes muebles en el siglo XV." En *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 2017. 223-235.
- . "Bienes muebles de mudéjares castellanenses: siglo XV." *Sharq Al-Andalus. Estudios mudéjares y moriscos* 19 (2008-2010): 69-90.
- Araus Ballesteros, Luis. "En tiempo que todos ellos heran moros. Pervivencias islámicas en una familia morisca de Castilla la Vieja." En *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 2017. 405-421.

- Calderón Campos, Miguel. "Particularidades léxicas de las cartas de dote de los moriscos granadinos (1509-1513)." *Cuadernos del Instituto Historia de la Lengua* 7 (2012): 61-87.
- Ciscar Pallarés, Eugenio. "Los moriscos y la justicia: notas sobre la práctica procesal en la Cort de Valldigna." *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* 27 (2009): 41-56.
- Colominas Aparicio, Mònica, Wieggers, Gerard A. "The religion of the muslims of Medieval and Early Modern Castile: Interdisciplinary research and recent studies on mudejar Islam (2000-2014)." *Edad Media. Revista de Historia* 17 (2016): 97-108.
- Echevarría Arsuaga, Ana. "Familia, poder y tradición entre los mudéjares de la Península Ibérica." En *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 2017. 111-138.
- . *The city of the three mosques: Ávila and its muslims in the middle ages*. Wiesbaden: Reichert Verlag, 2011.
- . "De cadí a alcalde mayor: la élite judicial mudéjar en el siglo XV (I) y (II)." *Al-qantara. Revista de estudios árabes* 24/1 (2003): 139-168 y 24/2 (2003): 273-289.
- Echevarría Arsuaga, Ana, Mayor, Rafael. "Las actas de reunión de una cofradía islámica de Toledo, una fuente árabe para el estudio de los mudéjares castellanos: años 1402 a 1414." *Boletín de la Real Academia de la Historia* 207/2 (2010): 257-293.
- Galán Sánchez, Ángel. "El precio de la fe en la Castilla bajomedieval: la fiscalidad de los mudéjares." En *VIII Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos. Hacienda y fiscalidad*. Guadalajara: ANABAD, 2009. 187-212.
- Galán Sánchez, Ángel, Peinado Santaella, Rafael Gerardo. "Los moriscos granadinos y la justicia penal: un testimonio de 1511." En Luis Adao da Fonseca, Luis Carlos Amaral, Maria Fernanda Ferreira Santos eds. *Os reinos ibéricos na Idade Média: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*. Oporto: Livraria Civilizaçào Editora, 2003, vol. 1: 185-197.
- Gebir, Iça de. "Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y çunna." En Pascual de Gayangos ed. *Tratados de legislación musulmana*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1853. 247-422.
- Gómez Moreno, Manuel. "Carta de dote que se dio al tiempo que eran moros en Hornachos." *Al-Andalus* 9/2 (1944): 503-505.
- Hoenerbach, Wilhelm. *Spanisch-islamische urkunden: aus der Zeit der Nasriden und Moriscos*. Bonn: Selbstverlag des Orientalischen Seminars der Universität Bonn, 1965.
- Jiménez Gadea, Javier. "Las inscripciones árabes de El Barco de Ávila." En Ana Echevarría Arsuaga, Adela Fábregas eds. *De la alquería a la aljama*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2016. 194-222.
- . "Acerca de cuatro inscripciones árabes abulenses." *Cuadernos abulenses* 31 (2002): 25-72.
- Labarta, Ana. "Contratos matrimoniales entre moriscos valencianos." *Al-qantara. Revista de estudios árabes* 4/1-2 (1983): 57-88.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel. *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504: estudios y documentos*. Madrid: Real Academia de la Historia, 2009.
- . "Datos demográficos sobre los mudéjares de Granada y Castilla en el siglo XV." *Anuario de Estudios Medievales* 8 (1972-1973): 481-490.
- Layna Serrano, Francisco. *El palacio del Infantado en Guadalajara*. Guadalajara: AACHE ediciones, 1997.
- Leyes de moros del siglo XIV*. En Pascual de Gayangos ed. *Tratados de legislación musulmana*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1853. 11-246.

- Lopes de Barros, María Filomena. "Identidad y escritura: las minorías del Reino portugués entre la medievalidad y la modernidad." *Hesperia: culturas del Mediterráneo* 16 (2012): 101-132.
- López Álvarez, Ana María, Menéndez Robles, María Luisa, Palomero Plaza, Santiago. "Inscripciones árabes halladas en las excavaciones de la sinagoga del Tránsito. Toledo." *Al-qantara. Revista de estudios árabes* 16/2 (1995): 433-448.
- López de Coca Castañer, José Enrique. "La emigración mudéjar al reino de Granada en tiempo de los Reyes Católicos." *En la España medieval* 26 (2003): 203-226.
- Mayor, Rafael, Echevarría Arsuaga, Ana. "Hermanos y cofrades en la aljama de Toledo a principios del siglo XV." *Anaquel de estudios árabes* 26 (2015): 163-185.
- Martínez Ruiz, Emilia. "Dotes y arras en Huéscar en el siglo 16: muestras documentales." *Initium. Revista catalana d'història del dret* 4 (1999): 663-703.
- Martínez Ruiz, Juan. "La indumentaria de los moriscos, según Pérez de Hita y los documentos de la Alhambra." *Cuadernos de La Alhambra* 3 (1967): 55-124.
- . "Siete cartas de dote y arras del Archivo de la Alhambra." *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* 22 (1966): 41-72.
- Miller, Kathryn A. *Guardians of Islam: religious authority and Muslim communities of late medieval Spain*. Nueva York: Columbia University Press, 2008.
- Molénat, Jean-Pierre. "Les relations des musulmans de Castille et du Portugal avec ceux de la *dār al-islām*, du XIIe au XVe siècle." En Alice Kadri, Yolanda Moreno Moreno y Ana Echevarría Arsuaga eds. *Circulaciones mudéjares y moriscas. Redes de contacto y representaciones*. Madrid: CSIC, 2018. 71-92.
- . "Les noms des mudéjars revisités, à partir de Tolète et de Lisbonne." *En la España medieval* 35 (2012): 75-98.
- . "Alfaquíes anonymes dans la Castille des Rois Catholiques: un procès d'héritage entre moros d'Extrémadoure, 1495." En Ana Echevarría Arsuaga ed. *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría. Biografías islámicas en la España cristiana*. Madrid: CSIC, 2008. 417-468.
- . "Alcaldes et alcaldes mayores de moros de Castille au XVe siècle." En François Géal ed. *Regards sur Al-Andalus: (VIIIe-XVe siècle)*. Madrid: Casa de Velázquez, Éditions Rue d'Ulm, 2006. 147-168.
- Ortego Rico, Pablo. "Mudéjares castellanos y fiscalidad real a fines del Medievo: élites, reparto, conflicto y fraude." En Ángel Galán Sánchez, Ágataha Ortega Cera, Pablo Ortego Rico eds. *El precio de la diferencia: mudéjares y moriscos ante el fisco castellano*. Madrid: Sílex Ediciones, 2019. 51-114.
- . "Los mudéjares de Castilla y la migración a *dār al-Islām* (ca. 1450-1502): ¿superioridad del vínculo religioso sobre el de naturaleza?" En Alice Kadri, Yolanda Moreno Moreno y Ana Echevarría Arsuaga eds. *Circulaciones mudéjares y moriscas. Redes de contacto y representaciones*. Madrid: CSIC, 2018. 35-70.
- . "Ley y tradición musulmana en las aljamas mudéjares de Castilla a fines de la Edad Media: la pervivencia del matrimonio islámico." En *Actas del XIII Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares, 2017. 237-248.
- . "Elites y conflictividad en el seno de las aljamas mudéjares castellanas a fines de la Edad Media: exención tributaria y redes clientelares." *Hispania: Revista española de historia* 75 (2015): 505-536.
- . "Cristianos y mudéjares ante la conversión de 1502. Mercedes a moros. Mercedes de bienes de moros." *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval* 24 (2011): 279-318.

- . “Elites y clientelas mudéjares en Guadalajara durante el siglo XV.” En *Actas del XI Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Centro de Estudios Mudéjares. Instituto de Estudios Turolenses, 2009. 645-657.
- Osorio Pérez, María José. “Regesta de documentos granadinos romanceados del Archivo del colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.” *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas* 12-13 (1984): 127-138.
- Osorio Pérez, María José, De Santiago Simón, Emilio. *Documentos árabe-granadinos romanceados*. Granada: Centro de Estudios Históricos de Granada y su reino, 1986.
- Osorio Pérez, María José, Peinado Santaella, Rafael Gerardo. “Escrituras árabes romanceadas del convento de Santa Cruz la Real (1430-1496): pinceladas documentales para una imagen de la Granada nazarí.” *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos. Sección Árabe-Islam* 51 (2002): 197-217.
- Pascual Cabrero, José Luis. “Pleito por la herencia de Abdallá de Santo Tomé, según ‘La ley e Açunna de Moros’.” *Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia medieval* 26 (2013): 275-302.
- Rebollo Bote, Juan. “La pervivencia de la identidad en las minorías: Mudéjares y moriscos de Hornachos, Magacela y Benquerencia de la Serena”. En Rica Amrán & Antonio Cortijo Ocaña eds. *Jiménez de Cisneros: sus ideas y obras. Las minorías en España y América (siglos XV-XVIII)*. Santa Bárbara: Publications of eHumanista, 2019. 120-131.
- Sáez, Emilio. *Colección diplomática de Sepúlveda*. Segovia: Publicaciones históricas de la Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1956.
- Seco de Lucena Paredes, Luis. *Documentos árabe-granadinos: edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosarios e índices*. Madrid: Instituto de Estudios Islámicos, 1961.
- Suárez Fernández, Luis. *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid: CSIC-Patronato Menéndez Pelayo, 1964.
- Viguera Molins, María Jesús. “Les Mudejars et leurs documents écrits en arabe.” *Revue des mondes musulmans et de la Méditerranée* 63-64 (1992): 155-163.
- . “Partición de herencia entre una familia mudéjar de Medinaceli.” *Al-qantara. Revista de estudios árabes* 3/1-2 (1982): 73-134.
- Villanueva Zubizarreta, Olatz. “Los mudéjares del norte de Castilla en vísperas del bautismo: expresiones religiosas de un Islam que no es al-Andalus.” *eHumanista/Conversos* 3 (2015): 195-209.
- Villanueva Zubizarreta, Olatz, Araus Ballesteros, Luis. “La identidad musulmana de los mudéjares de la cuenca del Duero a finales de la Edad Media. Aportaciones desde la aljama de Burgos.” *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval* 27 (2014): 525-545.
- Viñuales Ferreiro, Gonzalo. “Aproximación al estudio de la comunidad mudéjar de Guadalajara en la Edad Media.” En *Actas del X Simposio Internacional de Mudejarismo*. Teruel: Instituto de Estudios Turolenses-Centro de Estudios Mudéjares, 2007. 501-512.
- Wiegers, Gerard A. “Language and Identity. Pluralism and the Use of Non-Arabic Languages in the Muslim West.” En J. Platvoet y K. van der Toorn eds. *Pluralism and Identity. Studies in Ritual Behaviour*. Leiden: Brill, 1995. 303-326
- Wiegers, Gerard A. *Islamic Literature in Spanish and Aljamiado: Yça of Segovia (fl. 1450), his Antecedents and Successors*. Leiden: Brill: 1994.
- . “Isà b. Yabir and the origins of Aljamiado literature.” *Al-qantara. Revista de estudios árabes* 11/1 (1990): 155-192.

Zomeño, Amalia. *Dote y matrimonio en Al-Andalus y el norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval*. Madrid: CSIC, 2000.